

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



PROCEDENCIA DE LA VÍA JURISDICCIONAL EN
MÉXICO PARA EXIGIR LA ACCIÓN DEL ESTADO EN
MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ALEJANDRO CARRILLO BAÑUELOS

DIRECTOR DE LA TESINA: DR. SERGIO LÓPEZ AYLLÓN

CIUDAD DE MÉXICO

JULIO, 2018

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por escucharme y guiarme cuando más lo necesitaba. Gracias por darme fortaleza en todo momento.

A mi madre, la mujer más fuerte que conozco, por sus innumerables esfuerzos para que yo pudiera recibir una formación académica, y por sus constantes consejos y palabras de aliento a lo largo de los años. La conclusión de esta etapa es fruto de su afecto y de su esfuerzo. Gracias por enseñarme que no existen límites suficientes para el esfuerzo y la creatividad. El miedo es la excusa que utilizamos siempre y la que, con más frecuencia, nos detiene. Gracias por ayudarme a ser valiente.

A mi abuela, por brindarme su apoyo y cariño desde que tengo memoria. Siempre se aseguraba de preguntarme si me encontraba bien y si me gustaba lo que estudiaba. Aunque ya no estés con nosotros, quiero decirte que encontré una profesión que me apasiona y me llena de alegría, y que siempre llevaré tu recuerdo conmigo.

A mi hermana, por permitirme compartir con ella mis preocupaciones y por apoyarme en todo momento. Gracias por recibirme siempre con los brazos abiertos. A mis tías Irma y Domitila, por su apoyo incondicional para que yo tuviera la posibilidad de estudiar.

Al Dr. Sergio López Ayllón, por guiar todas las etapas de este trabajo y por proporcionarle sustancia y precisión. Gracias por sus valiosas observaciones y por todo el tiempo dedicado para mejorar esta tesina. Gracias por su paciencia y sus enseñanzas.

Al Dr. José Antonio Caballero Juárez, por confiar en mi y permitirme ser su asistente. Gracias por las enseñanzas que nos compartió a lo largo de estos años, y por los consejos y apoyo que nos brindó en todo momento.

A todos mis profesores y amigos de la licenciatura, quienes me ayudaron a valorar los frutos del esfuerzo y la dedicación. Gracias

por todos los conocimientos que compartieron conmigo y por las habilidades que me ayudaron a desarrollar.

A los profesores María Mercedes Albornoz y Rodrigo Meneses Reyes por su apoyo y guía durante el desarrollo de este trabajo. Gracias por apoyar, desde el principio, la elección del tema de esta tesina. Gracias por todos los conocimientos que nos compartieron.

A la profesora Lucero Ibarra Rojas, por las valiosas lecciones que nos compartió en clase, y por el esfuerzo y tiempo dedicados para mejorar esta tesina.

A la profesora Alejandra Rabasa, por compartir con nosotros la importancia de resolver los problemas ambientales, y por proporcionarnos herramientas y conocimientos para enfrentarlos.

A Celeste, Frida, Geraldine, Karen, Mariana, Memo, Víctor y Alberto, por su apoyo incondicional y su valiosa amistad; gracias a ustedes, nunca me sentí solo aunque estaba lejos de casa.

A mis amigos zacatecanos Diana, Sandra, Ale, Brisa, Brenda, Vane, Bernardo, Herminio, José Armando, Jonax, Lalo, Alfredo, Miguel Ángel, Missael, Roberto, Jaime y Marco. Desde el momento en que compartí con ustedes mi intención de estudiar en el CIDE, me manifestaron todo su apoyo y me ayudaron a creer que cualquier sueño es posible si nos atrevemos a perseguirlo. Cuatro años después, les agradezco por seguir creyendo en mí y por todos los momentos que hemos compartido a lo largo de los años.

A María José Badillo Juárez, no solo por ser una excelente compañera de clase y de trabajo, sino por su valiosa amistad. Gracias por escuchar todas mis inquietudes —incluyendo mis preocupaciones sobre los problemas ambientales— y por alentarme en el desarrollo de este trabajo.

A mis compañeros de trabajo, fue un honor aprender de ustedes. Me alegra infinitamente conservar su amistad.

ÍNDICE

LISTA DE ACRÓNIMOS	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO	10
I. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	20
II. DERECHO AL AGUA	25
III. DERECHO A LA SALUD.....	28
CAPÍTULO II: OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	32
II. OBLIGACIONES SUSTANTIVAS	43
1. OBLIGACIONES DE ADAPTACIÓN.....	44
2. OBLIGACIONES DE MITIGACIÓN	48
III. LA CMNUCC Y EL PRINCIPIO PRECAUTORIO.....	51
IV. EL ACUERDO DE PARÍS	55
V. EL COSTO DE LOS DERECHOS.....	59
CAPÍTULO III: EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES	64
I. LITIGIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.....	64
A. ADMINISTRACIÓN.....	66
B. LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN	69
C. ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	73
D. RESPONSABILIDAD	74
CAPÍTULO IV: EL AMPARO INDIRECTO FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO.....	77
I. EL AMPARO Y LA TUTELA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	83

II. ANÁLISIS DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	87
III. OMISIONES DEL ESTADO	98
1. OMISIONES LEGISLATIVAS	99
IV. OMISIONES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO	103
CONCLUSIÓN	110
BIBLIOGRAFÍA	117

LISTA DE ACRÓNIMOS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
COP	Conferencia de las Partes
DOF	Diario Oficial de la Federación
EPA	Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos
GEI	Gas de efecto invernadero
ICC	Conferencia Circumpolar Inuit
INDC	Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
LGCC	Ley General de Cambio Climático
NDC	Contribuciones Nacionales Determinadas
OACDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
OMM	Organización Meteorológica Mundial
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SINACC	Sistema Nacional de Cambio Climático

INTRODUCCIÓN

Existe evidencia científica que demuestra que el sistema climático ha sido afectado por la actividad humana, en particular, por las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero —que son las más altas de la historia—.¹ La emisión continua de estos gases causará cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, aumentando la probabilidad de impactos graves, generalizados e irreversibles para las personas y los ecosistemas.² No obstante, el cambio climático ya ha producido impactos en los sistemas humanos y naturales. Estos impactos en los recursos de agua dulce, los ecosistemas y los asentamientos humanos están interfiriendo con los medios de vida y desplazando a las personas de sus hogares.³

Los efectos de la variación climática inciden directa e indirectamente en el bienestar de las personas, dado que afectan el medio ambiente, la salud, la alimentación y la vivienda. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático confirma esta conclusión. El cambio

¹ R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Suiza, IPCC, 2014, 157 p. 40.

² *Ibidem*, pp. 6-8.

³ Michael Burger, Jessica Wentz, John Knox, “Climate change and human rights”, *United Nations Environment Programme*, 2015, p. VIII.

climático plantea una amenaza de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo, con implicaciones —observadas y previstas— sobre el disfrute de los derechos humanos. Este fenómeno y sus efectos adversos pueden afectar el goce de derechos humanos como el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y al agua. En los últimos años, esta relación entre el cambio climático y los derechos humanos ha sido objeto de cada vez mayor atención por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los gobiernos y los organismos internacionales.⁴

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger los derechos humanos de los efectos perniciosos del cambio climático y de diseñar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra dichos efectos. El número de disposiciones normativas vinculadas con el cambio climático ha aumentado en los últimos años. Además, se han materializado varios esfuerzos de la comunidad internacional para hacer frente a las causas y consecuencias del cambio climático, incluyendo la Convención Marco de las Naciones Unidas, el Protocolo de Montreal, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París.

⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/52, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, 2016, p. 4

Los ciudadanos y las organizaciones no gubernamentales “están demandando a sus gobiernos y exigiendo que asuman responsabilidad por los compromisos que adoptaron”.⁵ Por ello, los tribunales están resolviendo un número creciente de casos por acciones u omisiones relacionadas con el cambio climático. De acuerdo con los datos disponibles, en los Estados Unidos se han iniciado más de 650 litigios en tribunales y otros 250 en 25 diferentes países.⁶

México también ha expedido instrumentos jurídicos y arreglos institucionales para enfrentar el cambio climático en el país. Por un lado, ratificó el Acuerdo de París el 14 de septiembre de 2016 y continuó implementando las metas establecidas en su Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional. Por otro lado, se publicó la Ley General de Cambio Climático en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2012, incluyendo instrumentos como la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

⁵ Michael Burger, et al., *El estado del litigio en materia de cambio climático - una revisión global*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2017, p. 4.

⁶ Michal Nachmany, et al., *Global trends in climate change legislation and litigation: 2017 update*, The Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, 2017, p. 13.

El establecimiento de un catálogo de compromisos nacionales —aunado a la existencia de leyes o políticas que abordan aspectos del cambio climático— se ha convertido en un componente importante en cualquier plan de acción para desarrollar e implementar medios efectivos de mitigación y adaptación al cambio climático. Ante un aumento global en el número de casos donde los tribunales hacen cumplir los compromisos del Estado en esta materia, resulta pertinente preguntarse ¿procede la vía jurisdiccional para exigir la acción del Estado, en materia de cambio climático, en la jurisdicción mexicana? La hipótesis que se argumentará en esta tesina es que el amparo indirecto es una vía jurisdiccional que permite enfrentar la inacción del Estado en materia de cambio climático.

Analizar los efectos del cambio climático, y las posibles alternativas jurisdiccionales que existen para combatirlo, es relevante si consideramos que México se ubica entre los países con mayor vulnerabilidad al cambio climático. En el territorio mexicano, la agricultura de temporal se verá afectada por el cambio climático, y el agua disponible será disputada por ciudades, cultivos e industrias.⁷ Aunado a lo anterior, la precipitación ha disminuido en la porción sureste

⁷ Cecilia Conde, *México y el cambio climático global*, México, SEMARNAT, 2011, p.21.

del país desde hace medio siglo. El cambio climático podrá agudizar la crisis de agua, dando por resultado que más regiones tengan problemas intermitentes de escasez.⁸ También se han presentado aumentos extremos de temperatura. En la Ciudad de México, la temperatura se ha incrementado casi 4° centígrados en los últimos años, de acuerdo con datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En las regiones del norte del país, las épocas de calor comienzan de manera anticipada y terminan después del tiempo habitual. Incluso los glaciares más importantes de México, ubicados en los volcanes Pico de Orizaba, Popocatepetl e Iztaccíhuatl, están disminuyendo su extensión por las temperaturas.⁹

Dado que un porcentaje de los efectos negativos del cambio climático se presentará en el territorio mexicano, es necesario utilizar las herramientas disponibles para formular y aplicar medidas de adaptación y mitigación adecuadas frente al fenómeno climático. La posibilidad de demandar la acción del Estado para asuma sus compromisos en materia de cambio climático es una de esas herramientas. Poco se ha considerado el papel del Poder Judicial en el combate a este fenómeno, no

⁸ Greenpeace, *México ante el cambio climático: evidencias, impactos, vulnerabilidad y adaptación*, México, Greenpeace, 2010, pp. 66-68.

⁹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Cómo afecta el cambio climático a México*, <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/como-afecta-el-cambio-climatico-a-mexico> (Fecha de consulta: 1 de mayo de 2018).

obstante, los tribunales pueden hacer cumplir las obligaciones que han asumido los Estados y proteger los derechos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Específicamente, el amparo indirecto puede ser una vía para hacer efectivas las obligaciones del Estado en materia de cambio climático y proteger los derechos de quienes se ven afectados por dicho fenómeno.

La plausibilidad de esta hipótesis será argumentada tomando en consideración la legislación correspondiente, experiencias en otros países —informes y casos—, los tratados internacionales de los que México es parte, aportaciones doctrinales sobre el litigio y el cambio climático, y el marco normativo y la línea jurisprudencial sobre el amparo y las omisiones legislativas.

En el primer capítulo, se identificarán los derechos vinculados con el cambio climático, precisando cómo pueden verse afectados por este fenómeno y sus efectos adversos. Por lo anterior, se construirá el contenido normativo del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud y el derecho al agua —considerando lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales—.

En el segundo capítulo, se identificarán las obligaciones internacionales relacionadas con el cambio

climático que México ha adquirido y cuya falta de observancia podría traducirse en una afectación a derechos. Para tal efecto, se considerarán los derechos de acceso, las obligaciones de adaptación y mitigación, y lo dispuesto por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París. Finalmente, se analizará el costo vinculado con la satisfacción de los derechos medioambientales.

En el tercer capítulo, se realizará una descripción de la intervención de los tribunales en el combate contra el cambio climático, mediante la agrupación de casos en diferentes categorías, de acuerdo con su objetivo principal: administración, legislación y regulación, acceso a la información, y responsabilidad. Para tal efecto, se expondrán las características de los casos que pueden situarse en cada una de las categorías y se proporcionarán ejemplos.

En el último capítulo, se analizará la posibilidad de utilizar el amparo indirecto para enfrentar la inacción del Estado en materia de cambio climático. Con esta finalidad, se considerarán las reformas en materia de juicio de amparo y derechos humanos; se analizará la naturaleza del derecho humano a un medio ambiente sano y sus implicaciones para el análisis del interés legítimo; se analizará el reconocimiento del principio *in dubio pro actione* en materia ambiental por parte de la Suprema Corte; y se analizará si en un caso sobre cambio

climático los quejosos podrían contar con interés legítimo. Finalmente, se analizarán las omisiones legislativas con base en el Amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, con el fin de analizar la factibilidad del amparo indirecto ante una emisión legislativa vinculada con el cambio climático.

Con este análisis, será posible la identificación de herramientas para hacer frente al cambio climático, planteando la posibilidad de la vía judicial como una meta ambiciosa y, posiblemente, efectiva.

CAPÍTULO I: DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

Los primeros esfuerzos para explicar la existencia de un vínculo entre los derechos humanos y el cambio climático se remontan a diciembre de 2005. En esta fecha, Sheila Watt-Cloutier, presidenta electa de la Conferencia Circumpolar Inuit (ICC), presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esta petición, se alegaba que Estados Unidos, el mayor emisor acumulativo de gases de efecto invernadero (GEI) hasta esa fecha, había violado los derechos humanos de los inuit —pueblos indígenas que habitan en las regiones árticas de Groenlandia, Canadá y Alaska— al no adoptar controles adecuados de sus emisiones de GEI. Entre varios argumentos, en la petición se afirmaba que la cultura de subsistencia de los inuit —fundamental para su identidad cultural— había sido dañada por el cambio climático y podía dejar de existir si los Estados Unidos no tomaban las medidas necesarias para evitarlo.¹⁰ A pesar de que la respuesta de la Comisión no fue favorable para los peticionarios, este planteamiento originó un debate sobre la pertinencia de utilizar un enfoque de derechos humanos para enfrentar el desafío que representa el cambio climático.

¹⁰ Inuit Circumpolar Council Canada, *Inuit Petition Inter-American Commission On Human Rights To Oppose Climate Change Caused By The United States of America*, 2005.

Dos años más tarde, fue aprobada la Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial. Esta es la primera declaración intergubernamental que reconoció las consecuencias del cambio climático en el disfrute de algunos derechos humanos, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud.¹¹ Asimismo, en marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución 7/23, en donde observó que el cambio climático no solo plantea una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo, sino que tiene consecuencias adversas en el pleno disfrute de los derechos humanos.¹² Desde entonces, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha aprobado otras resoluciones sobre cambio climático.¹³

A pesar del consenso sobre las amenazas que plantea el cambio climático para el goce de derechos humanos, no resultaba clara la posibilidad de que este fenómeno —por sí

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/52, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, 2016, p. 4

¹² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 7/23, *Los derechos humanos y el cambio climático*, 2008.

¹³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/18/22, 17 de octubre de 2011; A/HRC/RES/26/27, 15 de julio de 2014; A/HRC/RES/29/15, 22 de julio de 2015; y A/HRC/RES/32/33, 18 de julio de 2016.

mismo— “violara” derechos humanos. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) manifestó que, “si bien el cambio climático tiene consecuencias obvias para el disfrute de los derechos humanos, es menos evidente determinar si esos efectos pueden calificarse como violaciones de los derechos humanos en estricto sentido jurídico y, de ser así, en qué medida”.¹⁴ Esta construcción argumentativa partía del supuesto de que una violación de los derechos humanos — ineludiblemente— implica el incumplimiento de una obligación adquirida en virtud de las normas de derechos humanos, y no todos los efectos adversos sobre estos derechos necesariamente implican tal incumplimiento. Esta conclusión reflejaba la posición de países que estaban dispuestos a aceptar que el cambio climático podía interferir con el disfrute de los derechos humanos, pero que se negaban a admitir que dicha interferencia constituyera una violación de las normas internacionales de derechos humanos.

La OACDH reconoció las dificultades que planteaba reconocer los efectos del cambio climático como violaciones de derechos humanos. Por un lado, destacó la imposibilidad de

¹⁴ OACDH, A/HRC/10/61, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, 2009, p.25

desentrañar las relaciones de causalidad existentes entre las emisiones de GEI de un país determinado y alguno de los posibles efectos del cambio climático y sus consecuencias directas e indirectas para los derechos humanos. Por otro lado, la OACDH subrayó que los efectos adversos del calentamiento del planeta suelen ser proyecciones de efectos futuros, mientras que las violaciones de los derechos humanos suelen quedar establecidas después de que se haya producido el daño.¹⁵ En el mismo sentido, países como Estados Unidos argumentaron que avanzar hacia un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos sería poco práctico e imprudente, considerando, por ejemplo, que el cambio climático es un fenómeno global y que una nación — individualmente— no puede determinar la composición de la atmósfera.¹⁶ Esta afirmación resultó de gran relevancia para plantear la dificultad que representa determinar la responsabilidad atribuible a un país por sus emisiones de GEI y, por tanto, la complejidad de pedir responsabilidad a un Estado particular por los daños causados por el cambio climático.

¹⁵ A/HRC/10/61, *op. cit.*, p.25

¹⁶ Presentación de los Estados Unidos, Resolución 7/23, *Observations by the United States of America on the relationship between climate change and human rights*, pp.4-5.

Si bien en el Informe A/HRC/10/61 de la OACDH no reconoce que los efectos del cambio climático sean violatorios de derechos humanos, sí concluye que las obligaciones de los Estados proporcionan una importante protección a las personas cuyos derechos se ven afectados por la ausencia —o insuficiencia— de las medidas necesarias para enfrentar el cambio climático.¹⁷ El Informe muestra que diversos órganos judiciales y cuasi judiciales se han ocupado de casos donde se plantean las consecuencias de los daños ambientales para los derechos humanos. Asimismo, en el Informe se indica que los tribunales podrían ocuparse de casos similares, en los que un daño ambiental esté relacionado con el cambio climático, siendo necesario, para tal efecto, determinar si el Estado —por acción u omisión— ha faltado a su deber de proteger a una persona contra un daño que afecte el disfrute de los derechos humanos.¹⁸

Estas conclusiones fueron destacadas por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (en adelante, el Relator Especial) en el Informe A/HRC/31/52. El Relator Especial concluyó que la obligación de los Estados consiste en

¹⁷ A/HRC/10/61, *op. cit.*, p. 25-26.

¹⁸ *Ibidem*, p. 26

proteger los derechos humanos para que el cambio climático no los vulnere. Asimismo, resaltó que los Estados deben adoptar medidas para evitar un deterioro previsible de los derechos humanos ocasionado por el daño ambiental, con independencia de que el propio daño ambiental infrinja normas de derechos humanos y de que los Estados lo causen o no directamente.¹⁹

La aplicación de un enfoque de derechos humanos en la prevención y respuesta a los efectos del cambio climático siguió formando parte de las discusiones de la comunidad internacional en un contexto donde ya se habían materializado acuerdos como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La CMNUCC ya había incorporado el Protocolo de Montreal de 1987 y, con base en los principios de dicha Convención, 37 países industrializados y la Unión Europea se habían comprometido a estabilizar las emisiones de GEI mediante el Protocolo de Kyoto. Antes de la 21ª sesión de la Conferencia de las Partes (COP) que tuvo lugar en París, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente consideró que era necesario que el nuevo acuerdo adoptara una perspectiva de derechos humanos y que se reconociera expresamente —en su preámbulo— el vínculo existente entre estos derechos y el cambio climático, e instó a

¹⁹ A/HRC/31/52, *op. cit.*, p. 11.

los Estados a adoptar esta perspectiva en la negociación de dicho acuerdo.²⁰ Aunado a este planteamiento, a petición del Foro de Vulnerabilidad Climática —un grupo integrado por los Estados más vulnerables al cambio climático— fue formulado un informe sobre los efectos negativos para el goce de los derechos humanos que plantea un aumento de la temperatura media mundial:

[L]a Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento y la Experta independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional presentaron un informe sobre los efectos negativos para el goce de los derechos humanos de un aumento incluso de 2 ° C de la temperatura media mundial.²¹

El objetivo principal del acuerdo de París fue, precisamente, mantener el aumento de la temperatura media mundial en este siglo por debajo de los 2°. Finalmente, el acuerdo aprobado por la COP hizo referencia expresa a los derechos humanos, y consolidó el consenso existente sobre la vinculación entre los derechos humanos y la variación del estado del clima. El Acuerdo de París no solo fue identificado por la prensa como un acuerdo histórico y jurídicamente vinculante sobre cambio climático, sino como uno de los

²⁰ *Ibidem*, p. 6.

²¹ *Ídem*.

primeros acuerdos ambientales que considera expresamente la importancia de los derechos humanos. En este sentido, los integrantes de la COP, considerando que el cambio climático representa una amenaza con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas, reconocieron en el Preámbulo del acuerdo de París:

[Q]ue el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

La ratificación del acuerdo de París por parte de 174 Estados respaldó los esfuerzos destinados a establecer de un vínculo entre el goce de ciertos derechos humanos y el cambio climático, y ha permitido confirmar la plausibilidad de lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la resolución 7/23 de 2008. Por lo anterior, resulta pertinente mencionar algunos de los supuestos en los que el cambio climático y sus efectos adversos pueden traducirse en afectaciones al goce de ciertos derechos humanos. Para ello, es necesario identificar dichos efectos adversos, mismos que han sido previstos por instancias como

el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC).

El IPCC ha sido reconocido como una autoridad en el campo del cambio climático. Conviene señalar que el IPCC es un organismo intergubernamental establecido conjuntamente por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) —en 1988— que ha proporcionado evaluaciones científicas y técnicas con una pretensión de autoridad y objetividad.²² Por lo anterior, desde 1990, los informes realizados por el IPCC se han convertido en obras de referencia sobre el cambio climático y sus efectos adversos. En 2015, el IPCC destacó que la influencia humana en el sistema climático era indubitable. Aunado a lo anterior, el IPCC consideró que esta influencia iba en aumento y que sus efectos eran observables en todos los continentes. Este organismo señala con un “95% de certeza” que la actividad humana es actualmente la causa principal del calentamiento global y que, cuanto mayor sea la perturbación —ocasionada actividad humana sobre el clima—, mayores serán los riesgos de impactos graves, generalizados e irreversibles en las

²² R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Suiza, IPCC, 2014, 157 p. V.

personas y en los ecosistemas.²³ Tratándose del nivel de confianza de las afirmaciones formuladas por el IPCC, la validez de un resultado se basa en el tipo, la cantidad, la calidad y la coherencia de la evidencia, así como en el nivel de consenso.²⁴

Finalmente, es necesaria la construcción del contenido normativo de algunos de los derechos humanos cuya afectación puede derivarse del cambio climático y sus efectos adversos, en el marco del sistema jurídico mexicano. Para tal efecto, serán utilizadas diversos instrumentos internacionales y las disposiciones constitucionales conducentes, ya que el artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Este conjunto de derechos constituye el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²⁵ A continuación, serán expuestos algunos

²³ *Ídem.*

²⁴ Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow, *op. cit.*, p. 130.

²⁵ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. 2006224. P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima

de los derechos cuyo análisis resulta de gran relevancia para efectos de este escrito y que, además, han sido frecuentemente relacionados con el cambio climático.

I. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo está reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y en el Principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano que reconoce el derecho a un medio ambiente cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar. Asimismo, el artículo 4º constitucional tutela el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo, así como la correlativa obligación del Estado de garantizar su respeto. La Constitución Federal prevé este derecho en los siguientes términos:

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental

Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, p. 202.

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.²⁶

El texto de este numeral fue modificado el 8 de febrero de 2012; se intercambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado" por la de derecho a un medio ambiente "sano", y fue incluida la obligación del Estado de garantizar dicha prerrogativa. Al respecto conviene destacar que durante el proceso legislativo que culminó con esta modificación al artículo 4 constitucional se dijo:

"Sin lugar a dudas el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, es el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, ya que esto permitió que México se sumara, aunque de manera tardía, a las más de 50 naciones que incluyen este derecho en su Carta Magna. Así, esta garantía constitucional quedó consagrada dentro del párrafo cuarto de nuestro artículo 4; sin embargo, su texto cuenta con diversas limitantes, por las que corre el peligro de quedar sólo en una norma **programática**.

[...]

Resulta prudente establecer a nivel constitucional, el derecho al medio ambiente sano, en virtud de que el Estado con la participación solidaria de la ciudadanía debe contar con políticas públicas, que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental. En este sentido, debemos considerar que en la actualidad, el concepto de salud no sólo se encuentra concebido como la ausencia de enfermedad o incapacidad en el individuo, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, bajo este contexto, resulta totalmente procedente la reforma planteada.--- Se ha notado que existe una especial preocupación por establecer que el Estado es quien debe

²⁶ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

garantizar el ejercicio pleno de este derecho y su tutela jurisdiccional, hecho que se considera adecuado ya que es necesario fortalecer esta disposición otorgándole expresamente el carácter coactivo y fuerza de una norma "prescriptiva", características propias de toda norma jurídica.²⁷

Esta modificación al texto constitucional responde, por un lado, a la preocupación del legislador de que el derecho al medio ambiente fuera plasmado como una norma prescriptiva y no meramente programática y, por otro lado, al reconocimiento de que las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan. Por estas consideraciones, existe la intención de establecer un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos. Es decir, esta modificación al texto constitucional tenía la pretensión de traducirse en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste; y b) en

²⁷ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de veintiocho de abril de 2011, publicado en la Gaceta No. 3250-III.

la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.²⁸ Esto se traduce en la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional, y en la responsabilidad —aunque diferenciada— del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración. En efecto, la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras este derecho.²⁹

Ahora bien, el cambio climático y sus efectos adversos pueden traducirse en afectaciones al derecho al medio ambiente sano. Por un lado, uno de los aspectos en que se desarrolla este derecho es la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación a éste. El cambio climático puede afectar la posibilidad de preservación de la sustentabilidad ambiental en los sistemas naturales. Las

²⁸ DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. 2004684. I.4o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, p. 1627.

²⁹ DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Pág. 1802

proyecciones del IPCC demuestran que las magnitudes y tasas del cambio climático —de este siglo— supondrán un alto riesgo de cambio abrupto e irreversible en la composición, estructura y función de los ecosistemas.³⁰ En este sentido, la degradación ambiental como consecuencia del cambio climático puede socavar el entorno ambiental y generar lesiones irreversibles en distintos ecosistemas y en los servicios que éstos proporcionan. Por otro lado, como fue mencionado, un medio ambiente sano es un elemento inherente a un estado de completo bienestar físico y mental. Un medio ambiente más saludable, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento de otros derechos sustantivos, como son los derechos al agua y a la salud. Lo mismo sucede en el sentido contrario.³¹ Las afectaciones producidas por el cambio climático en la sustentabilidad ambiental pueden afectar dicho estado de completo bienestar y, por tanto, traducirse en afectaciones a otros derechos, tal como será precisado a continuación.

³⁰ IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad; Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental*, Suiza, 2014, p. 15.

³¹ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, párrafo 42.

II. DERECHO AL AGUA

México ha ratificado instrumentos internacionales relevantes para el derecho humano al agua, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N.º 15 sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. De igual forma, el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reconoce en la Constitución mexicana el derecho humano al agua. Para tal efecto, fue reformado el párrafo quinto y adicionado un párrafo sexto al artículo 4o. de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.³²

³² Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo establece que el agua para consumo personal y doméstico debe ser suficiente, salubre, aceptable y asequible. Así, el sistema de prestaciones que se establezca para permitir el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico tiene que satisfacer dichas características.

Ahora bien, el cambio climático puede afectar la posibilidad de que el agua para consumo personal y doméstico pueda tener las características mencionadas. Por un lado, en lo que respecta a la calidad, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser *salubre* y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Asimismo, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.³³ El IPCC ha concluido que el cambio climático puede plantear una amenaza para la calidad del agua, tal como apuntan las proyecciones:

[El cambio climático] hará que disminuya la calidad del agua bruta y generará riesgos para la calidad del agua potable incluso con el tratamiento convencional, debido a los factores que interactúan: aumento de la temperatura; aumento de las cargas de sedimentos, nutrientes y contaminantes debido a las fuertes lluvias; mayor concentración de contaminantes durante las sequías; e interrupción

³³ Comité DESC, Observación general N.º 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 12.

del funcionamiento de las instalaciones de tratamiento durante las crecidas (evidencia media, nivel de acuerdo alto).³⁴

Por otro lado, tratándose de la disponibilidad, el abastecimiento de agua de cada persona debe ser *suficiente* para los usos personales y domésticos.³⁵ Se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud, según las directrices de la OMS.³⁶ No obstante, según las proyecciones del IPCC, el cambio climático reducirá significativamente los recursos hídricos — superficiales y subterráneos— en la mayoría de las regiones subtropicales, intensificando la competencia por el agua entre la agricultura, los ecosistemas, los asentamientos, la industria y la producción de energía.³⁷ Se calcula que con un aumento de 1°C de la temperatura media mundial, aproximadamente el 8% de la población mundial sufrirá una grave disminución de los recursos de agua, porcentaje que sube al 14% con un

³⁴ IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad; Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental*, Suiza, 2014, p.14.

³⁵ Observación general N.º 15, *op. cit.*, párr. 12.

³⁶ G. Howard y J. Bartram, *Domestic water quantity, service level and health*, Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 22.

³⁷ IPCC, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Contribution of the Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, 2014, p. 232.

aumento de 2°C.³⁸ Con esta disminución prevista en la cantidad de recursos hídricos disponibles, la posibilidad de suministrar la cantidad de agua necesaria para cubrir las necesidades básicas se verá reducida, mientras que la obligación de satisfacer esta necesidad persistirá.

III. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional garantiza el derecho a la protección de la salud, y ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

³⁸ Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, p. 250.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.³⁹

El derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo —no padecer una enfermedad, o bien, prevenirla y tratarla—, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.⁴⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles. Este derecho puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a servicios encaminados a la obtención de un determinado bienestar general, pero también es un pilar para que existan otras prerrogativas que dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder llevar una vida digna.⁴¹

³⁹ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. 165826. P. LXVIII/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 6.

⁴¹ AMPARO EN REVISIÓN 378/2014, p.27.

Como fue mencionado anteriormente, el texto vigente del artículo 4 constitucional fue modificado en 2012, cambiando la denominación del derecho a un medio ambiente adecuado, por la de derecho a un medio ambiente sano. Uno de los motivos de esta modificación es el reconocimiento de que las condiciones ambientales de un ecosistema pueden influir directamente en la salud de quienes lo habitan.⁴² Este fragmento reconoce la relación de interdependencia del derecho en comento con el derecho a la salud.

El derecho a la salud también puede verse afectado por el cambio climático y sus efectos adversos. El cambio climático puede afectar la salud física de los individuos. El IPCC ha señalado, con un nivel de confianza alto, que el cambio climático proyectado afectará a la salud humana —principalmente— por la agravación de los problemas de salud ya existentes. Como ejemplo de ello, habrá una mayor probabilidad de lesión, enfermedad y muerte debido a olas de calor e incendios más intensos —nivel de confianza muy alto—, mayor riesgo de enfermedades transmitidas por los alimentos y el agua —nivel de confianza muy alto— y enfermedades

⁴² Discusión de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 12.

transmitidas por vectores —nivel de confianza medio—.⁴³ Aunado a lo anterior, es necesario considerar las afectaciones que el cambio climático puede producir en el estado mental y emocional de los individuos. Por las consideraciones anteriores, los efectos proyectados del cambio climático podrán traducirse en afectaciones al goce del derecho a la salud.

Finalmente, resulta relevante señalar la existencia de una obligación de proteger contra una injerencia perjudicial en el disfrute de los derechos humanos, misma que es aceptada como pilar del derecho internacional de derechos humanos. En este sentido, se ha concluido que esa obligación es aplicable incluso en caso de injerencia producida por la degradación ambiental. Por lo anterior, en el siguiente capítulo serán analizadas las obligaciones que ha asumido el Estado mexicano cuyo análisis resulta relevante en materia de cambio climático.

⁴³ IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad*, *op. cit.*, p. 19.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO

Una vez que han sido señaladas las consecuencias de los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, es necesario analizar las consecuencias de este fenómeno sobre las obligaciones adquiridas por los Estados a nivel nacional e internacional. Tratándose de las obligaciones de las autoridades mexicanas, resulta relevante destacar la reforma de junio de 2011 y la modificación al artículo 1° constitucional, especialmente, el párrafo tercero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴⁴

⁴⁴ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo tercero incluye las obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Para que sea posible determinar si una conducta específica de alguna autoridad se traduce en una violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a dichas obligaciones.

En primer lugar, debe evaluarse si la conducta se apega a la obligación de promover, que tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.⁴⁵

En segundo lugar, debe evaluarse si la conducta se apega a la obligación de respetar, y ésta puede caracterizarse como el deber que tiene la autoridad de no interferir con el ejercicio de los derechos, ya sea por acción u omisión. La

⁴⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007597. XXVII.3o.4 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2839.

autoridad, en todos sus niveles —federal, estatal o municipal— y en cualquiera de sus funciones —ejecutiva, legislativa o judicial—, debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.⁴⁶

En tercer lugar, debe evaluarse si la conducta específica de la autoridad se apega o no a la obligación de garantizar y, como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, se requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.⁴⁷

Finalmente, resulta necesario analizar si la conducta de la autoridad de apega a la obligación de proteger. Esta obligación está dirigida a los agentes estatales para la creación del marco jurídico y la maquinaria institucional que se estimen

⁴⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007599. XXVII.3o.1 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2840.

⁴⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007596. XXVII.3o.2 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2838.

necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos. En este sentido, la jurisprudencia se ha inclinado por destacar que esta obligación puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular. Por ello, debe contarse con mecanismos de vigilancia y de reacción, de forma que se impida la consumación de una violación al derecho.⁴⁸ De igual forma, esta obligación de protección supone la creación de mecanismos de exigibilidad.⁴⁹ Por lo anterior, “una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen”.⁵⁰

Ahora bien, existen obligaciones sustantivas de los Estados de aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños ambientales que interfieran en el

⁴⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁴⁹ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México, Flacso-México, 2012, p. 59-60.

⁵⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

disfrute de los derechos humanos. En efecto, el Relator Especial destacó la existencia de la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos de los daños ambientales y, además, concluyó que esta obligación también comprende el cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación.⁵¹ Tratándose del análisis de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático, frecuentemente, se ha realizado una distinción entre obligaciones de procedimiento⁵² —o derechos de acceso— y obligaciones sustantivas.

I. DERECHOS DE ACCESO

Para proteger contra los daños ambientales que menoscaban el disfrute de los derechos humanos, los Estados “tienen varias obligaciones de procedimiento, entre ellas: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas, protegiendo los derechos de expresión y de asociación y c) ofrecer una reparación por los daños causados”.⁵³ Estas obligaciones se fundamentan en instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, en particular, el principio 10 de la

⁵¹ A/HRC/31/52, *op. cit.*, p. 10

⁵² Traducción de *procedural obligations*. A/HRC/31/52, *op. cit.*, p. 14.

⁵³ *Ibidem*, p. 14-15.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.⁵⁴

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se reunió en Río de Janeiro en junio de 1992, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano —aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972—. Durante esta cumbre, fue aprobada la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta Declaración pretende impulsar una nueva forma de cooperación, mediante la enunciación de 27 Principios que abarcan cuestiones tales como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental; la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente; y la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. El principio 10 de la Declaración de Río se convirtió en un referente de los “derechos de acceso” en materia ambiental:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de

⁵⁴ *Ibíd.*

decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.⁵⁵

Este principio ha destacado que los derechos de acceso a la información, la participación en asuntos públicos y la justicia en asuntos ambientales constituyen una parte central de la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, y son la base de la democracia ambiental y la buena gobernanza.⁵⁶ Posteriormente, con la intención de proporcionar una orientación general a los Estados sobre el cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10, fueron formuladas las “Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales” (en adelante, Directrices de Bali). Detrás de la existencia de estas directrices, subyace una preocupación por prestar asistencia a dichos países con el objeto de llenar las posibles lagunas que

⁵⁵ Principio 10, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

⁵⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, CEPAL, 2018, p.13.

pudiesen tener en sus respectivas normas jurídicas y reglamentaciones.

Resulta relevante analizar el acceso a un recurso efectivo en materia ambiental previsto por el Principio 10, si se evalúa la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional para plantear una controversia sobre cambio climático. Este principio destacó la urgencia de que se proporcione acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el resarcimiento de daños. Las Directrices de Bali reafirmaron esta preocupación en los siguientes términos:

Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para **recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales** del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar **una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales** con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

[...]

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de **establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o**

reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.⁵⁷

El acceso a un recurso efectivo también se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 17 de la Constitución Federal. Por un lado, la existencia de diversos acuerdos sobre derechos humanos ha planteado la necesidad de que las normas contenidas en dichos acuerdos no sean únicamente programáticas, y que existan recursos efectivos en caso de que se presente alguna vulneración a los derechos que amparan. En este sentido, el artículo 25 de la CADH señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que **la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁵⁸

⁵⁷ Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

⁵⁸ Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32).

En la interpretación que se ha hecho de este numeral, se ha sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.⁵⁹ Por otro lado, el artículo 17 constitucional, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o., establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte.⁶⁰ Este derecho fundamental se encuentra detallado a su vez por diversas garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas

⁵⁹ ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. 159900. I.4o.A. J/103 (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, p. 1053.

⁶⁰ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. 171257. 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la CADH.⁶¹

Por estas razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha reconocido que el acceso a un recurso efectivo en materia ambiental está tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río en conjunción con la directriz 20 de las Directrices de Bali, y que implica que deben tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.⁶² Para tal efecto, la Segunda Sala consideró oportuno realizar una interpretación amplia del derecho de acción en materia ambiental, reconociendo la aplicación del principio *in dubio pro actione* en dicha materia. Este principio implica que los órganos jurisdiccionales, al momento de llevar

⁶¹ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2001213. VI.1o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, p. 1096.

⁶² MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. 2013959. 2a./J. 19/2017 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Pág. 1199.

a cabo una interpretación de sus normas procesales, "eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada".⁶³ Al respecto, el Relator Especial considera que los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han aplicado este principio a los derechos humanos vulnerados por daños ambientales y que "no hay motivo para dudar de que el requisito de proporcionar una reparación efectiva en caso de vulneración de derechos humanos se aplique a la que guarde relación con el cambio climático".⁶⁴

Por las razones anteriores, se puede destacar la necesidad de que el sistema jurídico mexicano prevea recursos efectivos frente a las violaciones de derechos humanos que puedan presentarse en materia ambiental, sin excluir la posibilidad que dichas violaciones deriven de medidas relacionadas con el fenómeno climático, como será analizado en el último capítulo.

II. OBLIGACIONES SUSTANTIVAS

Como fue precisado anteriormente, los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar marcos jurídicos para

⁶³ Contradicción de tesis 270/2016, pp. 25-34.

⁶⁴ A/HRC/31/52, *op. cit.*, p. 17.

proteger contra los daños ambientales, incluyendo aquellos derivados de los fenómenos climáticos. No obstante, es necesario considerar, por un lado, que el ejercicio de un derecho humano exige que se protejan otros derechos vinculados y, por otro lado, que el contenido de esta obligación de protección frente al daño ambiental depende del contenido de aquellas obligaciones que ha asumido el Estado en relación con derechos específicos —incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua y el derecho a la salud—.

Los impactos adversos del cambio climático califican como daños ambientales que pueden constituir afectaciones para el ejercicio de los derechos humanos. Por lo anterior, en la adopción y aplicación de marcos jurídicos que protejan contra estos daños, deben considerarse las obligaciones de adaptación y las obligaciones de mitigación.

1. OBLIGACIONES DE ADAPTACIÓN

El IPCC ha concluido que la adaptación hace referencia al proceso de ajuste al clima real —o proyectado— y sus efectos. Para lograr tal ajuste, es necesario el diseño y aplicación de iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante el cambio climático. Particularmente, en los sistemas humanos, las medidas de adaptación pretenden moderar los daños,

reconociendo que la intervención humana puede facilitar el ajuste al clima proyectado y a sus efectos en algunos sistemas naturales.⁶⁵

Las medidas de adaptación también adquieren relevancia desde el punto de vista de las obligaciones que asumen los Estados para salvaguardar los derechos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección se extiende para incluir los daños ambientales y los efectos —reales y proyectados— del cambio climático. Por lo anterior, los Estados deben adoptar un marco jurídico e institucional que posibilite la adaptación a dichos efectos. Es innegable que los Estados poseen cierto grado de discrecionalidad en la formulación de las medidas de adaptación y que las medidas más adecuadas variarán considerando cada situación, pero los Estados deben tener en consideración las normas nacionales e internacionales pertinentes. En el plano internacional, el Acuerdo de París prevé el establecimiento de un objetivo mundial relativo a la adaptación, consistente en el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. Los Estados también

⁶⁵ Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow, “Anexo II: Glosario”, en Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Suiza, IPCC, 2014, p. 128.

deben considerar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Este Marco se adoptó en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas — celebrada en Japón el 18 de marzo de 2015— y tiene como objeto la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países.⁶⁶ De igual forma, los Estados deben considerar el “Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños” en la formulación de sus medidas de adaptación. Este Mecanismo fue adoptado en la COP 19 —que se llevó a cabo en Polonia en diciembre del 2013— y busca suministrar asesoramiento y apoyo a los países en vías de desarrollo para afrontar los daños producidos por el cambio climático.⁶⁷

En el plano nacional, los instrumentos rectores de la política nacional en la materia son la Ley General de Cambio Climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático. El 6 de junio de

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/69/283, *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*.

⁶⁷ Mecanismo internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, FCCC/CP/2013/10/Add.1, Decisión 2/CP.19.

2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático (en adelante, LGCC). Esta ley establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático y es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y desarrollo sustentable. La LGCC prevé la coordinación efectiva de los distintos órdenes de gobierno y la concertación entre los sectores público, privado y social, mediante la integración del Sistema Nacional de Cambio Climático (SINACC). De conformidad con la LGCC, la política nacional de adaptación tiene como objetivos la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático; fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos; y minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros. La Estrategia Nacional de Cambio Climático constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático. La elaboración de esta Estrategia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y la opinión del Consejo de Cambio Climático.

Asimismo, la Estrategia debe ser aprobada por la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático. La Estrategia establece tres ejes estratégicos en materia de adaptación y las líneas de acción correspondientes.

La labor de protección del Estado, mediante el diseño e implementación de medidas de adaptación y considerando las disposiciones nacionales e internacionales mencionadas, puede incluir el establecimiento de sistemas de alerta temprana y notificación en caso de peligro; el desarrollo de infraestructura material para reducir el riesgo de inundaciones u otros peligros; la adopción de planes de acción de emergencia y la prestación de socorro en casos de desastre, y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia; entre otros.⁶⁸

2. OBLIGACIONES DE MITIGACIÓN

La mitigación hace referencia a la adopción de políticas y medidas tendientes a limitar y reducir las emisiones de GEI y mejorar los sumideros de los mismos.⁶⁹ De acuerdo con el IPCC, esta intervención humana encaminada a reducir las fuentes o potenciar los sumideros de GEI, incluye aquellas

⁶⁸ A/HRC/31/52, *op. cit.*, p. 18; Acuerdo de París, artículo 8.

⁶⁹ En términos de la CMNUCC, “sumidero” hace referencia a cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

intervenciones enfocadas en la reducción de las emisiones de partículas en suspensión que pueden alterar de forma directa el balance de radiación con efecto indirecto en el clima.⁷⁰ Al igual que las medidas adaptación, el diseño de medidas de mitigación debe atender lo establecido por las disposiciones internacionales y nacionales. En el plano internacional, el Acuerdo de París establece un meta global de largo plazo que pretende mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales. El Acuerdo también establece que todas las Partes deben comunicar sus planes de acción climáticos, denominados Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés), cada 5 años. Estas NDC expresan el esfuerzo en materia de reducción de emisiones de GEI que cada Parte está dispuesta a realizar en función de sus capacidades, posibilidades y circunstancias nacionales.⁷¹ Por estas consideraciones, México ha definido una NDC que establece una meta de reducción del 22% en las emisiones de GEI del país considerando una línea base de emisiones al 2030.⁷²

⁷⁰ Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow, *op. cit.*, p. 135.

⁷¹ Acuerdo de París, artículos 3 y 4.9.

⁷² Posición de México en la 22ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/posicion-de-mexico-en-la-22->

En el plano nacional, de conformidad con la LGCC, la política nacional de mitigación debe establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por dicha ley, y considerando los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El Relator especial reconoce que los esfuerzos de mitigación entrañan una mayor complejidad, puesto que la mayoría de los países no emiten GEI en cantidades que, por sí solas, tengan la posibilidad de causar afectaciones en su propio territorio o población. No obstante, el Relator Especial también ha concluido que esto no significa que los Estados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, no tengan la obligación de reducir sus propias emisiones.⁷³ En este contexto, el principio precautorio ha sido uno de los argumentos utilizados para justificar la adopción de medidas de mitigación aun cuando exista incertidumbre alrededor de los efectos adversos de las emisiones de GEI.

conferencia-de-las-partes-de-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico (Fecha de consulta: 2 de abril de 2018).

⁷³ A/HRC/31/52, *op. cit.*, pp. 19-20.

III. LA CMNUCC Y EL PRINCIPIO PRECAUTORIO

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático representó un avance innegable en los esfuerzos internacionales para combatir los problemas derivados del cambio climático. La CMNUCC reconoció expresamente la existencia de estos problemas, en un contexto en el que el nivel de certidumbre científica era relativamente inferior. Esta Convención requirió el consenso de un número elevado de Estados en un tema abiertamente complejo, cuyas consecuencias no eran totalmente claras, y con efectos cuya materialización aún requería el transcurso de periodos considerables. A pesar de estas dificultades, la CMNUCC entró en vigor el 21 de marzo de 1994, fue firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992, y fue aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. La CMNUCC incorporó “una línea muy importante de uno de los tratados multilaterales sobre medio ambiente que más éxito han tenido en toda la historia: el Protocolo de Montreal de 1987, en virtud de la cual los estados miembros están obligados a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica”.⁷⁴ Al respecto, es necesario considerar que la labor

⁷⁴ United Nations, Climate Change, La convención del cambio climático. Disponible en:

del IPCC a través de los años, ha aportado nuevas conclusiones y el nivel de certidumbre sobre los efectos reales y proyectados del cambio climático es mucho más elevado.

La CMNUCC no sólo materializó un compromiso de estabilizar las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, sino que destacó varios principios de especial importancia para el cambio climático, entre ellos, "el principio precautorio". Este principio, de amplio reconocimiento en el derecho ambiental internacional, fue recogido por la CMNUCC en los siguientes términos:

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible [...]⁷⁵

Este principio refiere que la falta de total certidumbre científica no debe ser utilizada como razón para posponer las medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos

http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php (consultada el 25 de marzo de 2018).

⁷⁵ Artículo 3, punto 3, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

adversos. Con la celebración de la segunda Cumbre de la Tierra en Brasil, también se incorporó este principio en la Declaración de Río:

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.⁷⁶

Otro de los instrumentos internacionales que incluyen este enfoque de precaución es el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado por México el 13 de junio de 1992 y ratificado el 11 de marzo de 1993. Este Convenio incluye el principio precautorio en los siguientes términos:

Observando también que, cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.⁷⁷

La legislación nacional también incluyó el principio precautorio. Por un lado, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala en su artículo 9 fracción IV que, con el fin de proteger el medio ambiente y

⁷⁶ Principio 15, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

⁷⁷ Preámbulo, Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992.

la diversidad biológica, el Estado Mexicano debe aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades. En los mismos términos, dicha ley establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica.⁷⁸ Por otro lado, la LGCC incluye un enfoque precautorio en los principios que deben observarse dentro de la formulación de la política nacional de cambio climático:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: [...]

III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;⁷⁹

Aunado a lo anterior, el principio precautorio tiene fundamento en las obligaciones de protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano. En este sentido, de los artículos 1° —párrafo tercero— y 4° —párrafo quinto— constitucionales, deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

⁷⁸ Artículo 9, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Nueva Ley publicada el 18 de marzo de 2005.

⁷⁹ Artículo 26, Ley General de Cambio Climático. Última reforma publicada el 19 de enero de 2018.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano. Con base en una interpretación progresiva de estas obligaciones, especialmente las de protección y garantía, el principio de precaución encuentra fundamento interno.⁸⁰ También es necesario considerar que el principio precautorio posibilita la inversión de la carga de la prueba al infractor. Finalmente, como lo ha concluido la Corte Constitucional Colombiana, con el principio precautorio debe preferirse la solución que evite el daño y no aquella que pueda permitirlo. Este principio no solo está concebido para proteger el derecho al medio ambiente sino también otros derechos si existe la amenaza de vulneración.⁸¹ El análisis de este principio será relevante en el capítulo correspondiente al amparo.

IV. EL ACUERDO DE PARÍS

La 21ª sesión de la Conferencia de las Partes (COP) tuvo lugar del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015 en París, Francia. Esta conferencia se materializó en la adopción de un

⁸⁰ PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. 2013345. XXVII.3o.9 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 1840.

⁸¹ Corte Constitucional Colombiana, caso “Río Atrato”, expediente T-5.016.242, p. 134.

acuerdo histórico para combatir el cambio climático e impulsar medidas e inversiones para un futuro bajo en emisiones de carbono. La necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza que plantea el cambio climático permitió que 195 países firmaran este primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. Con el Acuerdo de París, como acuerdo dentro del marco de esta convención, la respuesta global pretende materializarse en un plan de acción mundial que posicione el límite del calentamiento global muy por debajo de 2 ° C.

El objetivo general del Acuerdo es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2° C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 ° C con respecto a los niveles preindustriales. Ahora bien, para el cumplimiento de este objetivo a largo plazo, las Partes se propusieron lograr que las emisiones mundiales de GEI alcancen su punto máximo lo antes posible —sin olvidar que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo— y, a partir de ese momento, reducir rápidamente las emisiones de GEI. Lo anterior, debe realizarse de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio

entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.⁸²

El Acuerdo de París establece que cada Parte, ya sean países desarrollados o en desarrollo, deben comunicar sus planes de acción climáticos, denominados NDC, cada 5 años. Las NDC expresan el esfuerzo en materia de reducción de emisiones de GEI que cada Parte está dispuesta a realizar en función de sus capacidades, posibilidades y circunstancias nacionales.⁸³ Asimismo, la contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte debe representar una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.⁸⁴ Finalmente, el Acuerdo señala que las Partes pueden ajustar sus NDC en el momento en que lo estimen pertinente, con intención de aumentar el nivel de ambición respecto de la NDC que se encuentre vigente.⁸⁵

Ahora bien, tratándose de la contribución de México, es necesario diferenciar dos componentes: mitigación y

⁸² Acuerdo de París, artículo 4.1.

⁸³ Acuerdo de París, artículos 3 y 4.9.

⁸⁴ Acuerdo de París, artículo 4.3

⁸⁵ Acuerdo de París, artículo 4.11

adaptación. El componente de mitigación, a su vez, contempla dos medidas diferenciadas: por un lado, las no condicionadas, que se refieren a aquellas medidas que el país tiene posibilidad de solventar haciendo uso de sus propios recursos y, por otro lado, las medidas condicionadas que requieren la obtención de recursos adicionales y mecanismos efectivos de transferencia de tecnología. México ha asumido un compromiso internacional no condicionado para realizar acciones de mitigación que tengan como resultado la reducción del 22% de sus emisiones de GEI al año 2030. De igual forma, México se ha propuesto reducir sus emisiones de carbono negro, de forma no condicionada, en un 51% del volumen de sus emisiones para el año 2030.⁸⁶

Finalmente, otro de los compromisos relevantes relacionados con las Contribuciones Nacionales, es la adopción de medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de GEI, incluidos los bosques.⁸⁷ Por ello, México pretende alcanzar una tasa cero de deforestación en 2030.⁸⁸

⁸⁶ Gobierno de la República, *Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030*, México, pp. 8-10.

⁸⁷ Acuerdo de París, artículo 5.1.

⁸⁸ México asume compromiso de deforestación cero al 2030. Disponible en <https://www.gob.mx/articulos/mexico-asume-compromiso-deforestacion-cero-al-2030> (Fecha de consulta: 14 de marzo de 2018).

V. EL COSTO DE LOS DERECHOS

Un elemento indisociable del análisis de las obligaciones relacionadas con el cambio climático es la posibilidad de que las cargas impuestas a las autoridades sean consideradas desproporcionadas o imposibles de cumplir. Sin duda, la protección frente al cambio climático supone una carga adicional en los recursos disponibles de los Estados, quienes operan con restricciones presupuestales. Por ello, la protección de los derechos afectados por este fenómeno debe contemplar aquellos escenarios donde puede imperar la constricción presupuestal. Si el planteamiento de las partes en una controversia judicial se materializa en una orden para la autoridad, es relevante considerar los costos reales en que ésta incurrirá para darle cumplimiento. La defensa de los derechos no solo depende de los tribunales. Por el contrario, para reparar violaciones pasadas —y evitar otras futuras—, los tribunales deben contar con la cooperación de los órganos gubernamentales, quienes a su vez operan con constricciones presupuestarias.⁸⁹

En este sentido, es posible cuestionar la posibilidad y la pertinencia de considerar justiciables los derechos “de

⁸⁹ Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*, 1ª. ed., Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 116.

tercera generación”, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano. Las constituciones de varios países incluyen, en diversas formas, el derecho a un medio ambiente sano. Al respecto, Stephen Holmes y Cass R. Sunstein destacan que la medida en que este derecho puede hacerse valer a través del sistema judicial en esos países es discutible y, en el mejor de los casos, modesta. Los autores también mencionan que, cuando el interés por la protección ambiental adquiere el estatus de derecho judicialmente exigible, solo estaría protegido hasta cierto punto y sus costos públicos crecerían en proporción directa al grado de protección otorgado. Asimismo, los autores concluyen que la exigibilidad de este derecho implicaría una redistribución de los recursos de unas personas a otras en forma de impuestos, y otra redistribución adicional al momento del gasto.⁹⁰

Frente a este planteamiento, Holmes y Sunstein consideran que, para que el derecho a un medio ambiente sano sea legislado y aplicado en forma sensata, tendrían que canalizarse recursos limitados hacia cuestiones prioritarias. Es decir, cualquier persona a quien corresponda hacer respetar los derechos medioambientales tendrá que tomar decisiones complejas acerca de qué problemas —y qué grupos— tienen

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 146-149.

el reclamo más urgente sobre los recursos colectivos.⁹¹ Esta conclusión no implica que el gobierno no deba proteger a los ciudadanos, pero sí destaca la pertinencia de reconocer que los derechos tienen costos, y que los fondos destinados a la protección de la inmensa variedad de derechos legales deben salir del mismo presupuesto, inevitablemente limitado.⁹²

Esta es una de las razones que han llevado a concluir que corresponde a cada Estado definir medidas preventivas concretas atendiendo a los recursos financieros de los que disponen. Por ello, se puede considerar un escenario donde el Estado aduzca que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído. No obstante, si bien cada Estado es libre de elegir medidas preventivas concretas y no debe imponerse a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, esta facultad discrecional no es ilimitada.⁹³ En efecto, es necesario considerar lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), dado que los Estados Parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que el mejoramiento del ambiente es una las medidas que

⁹¹ *Ibidem*, p. 148.

⁹² *Ibidem*, p. 118.

⁹³ A/HRC/31/52, *op. cit.*, p.11.

deberán adoptar los Estados Parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho. A pesar de que los recursos de los que disponen los Estados son limitados, el artículo 2 señala:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.⁹⁴

De la lectura de este artículo, se advierte que el Estado mexicano está obligado a 1) adoptar medidas, 2) hasta el máximo de los recursos de que disponga, 3) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Este numeral prevé obligaciones de contenido —inmediatas— y de resultado —mediatas o de cumplimiento progresivo—. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha concluido que la disponibilidad de recursos, aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma en que “el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en

⁹⁴ Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

sí mismo una justificación para no adoptar medidas”.⁹⁵ En este sentido, si el Estado mexicano aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en materia ambiental, tendrá que justificar no sólo ese hecho, sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de los que dispone para la satisfacción del derecho. Asimismo, los Estados tienen la obligación fundamental de velar, como mínimo, por los niveles esenciales de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto.

Si bien la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano puede implicar costos y redistribución de recursos escasos, es necesario considerar que la discrecionalidad del Estado para resolver cuestiones vinculadas con este derecho no es ilimitada. En este aspecto, Holmes y Sunstein concluyen que los tribunales pueden desempeñar un papel modesto y apropiado, llamando la atención hacia los casos en que los actores políticos han faltado visiblemente a sus responsabilidades.⁹⁶

⁹⁵ E/C.12/2007/121, Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto.

⁹⁶ Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *op. cit.*, p. 150.

CAPÍTULO III: EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES

Una vez que se han identificado los derechos humanos cuya afectación puede derivarse del cambio climático y las obligaciones del Estado en la materia, y que se ha concluido que la protección de estos derechos puede ser el argumento fundante para la intervención judicial, resulta necesario describir cómo los distintos tribunales del mundo están realizando esta intervención. Hay un creciente número de litigios en diversas jurisdicciones que plantean la factibilidad de la intervención de los tribunales en el combate contra el cambio climático. Para efectos de este análisis, es necesario identificar y describir estos litigios. Además, identificar estos litigios permitirá evaluar la posibilidad de que puedan ser replicados en el orden jurídico mexicano.

I. LITIGIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

El Reporte *Climate Legislation Studies 2017* del *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment* analiza las actividades legislativas de 164 países. Este reporte identifica más de 1200 leyes relacionadas con el cambio climático en todo el mundo; cifra que permite concluir que el número de leyes de esta materia ha aumentado veinte

veces en los últimos 20 años.⁹⁷ Aunado al incremento identificado de este tipo de legislación, los tribunales han complementado las acciones legislativas mediante la revisión del cumplimiento de las mismas. Hasta marzo de 2017, se habían presentado casos judiciales —en los que el cambio climático es un factor relevante— en 24 países, con 654 casos presentados en los Estados Unidos y más de 250 en el resto del mundo.⁹⁸

En primer lugar, para el estudio de los casos mencionados, es necesario precisar qué puede entenderse como litigio sobre cambio climático. Al respecto, varios autores han considerado que, en términos generales, es cualquier litigio motivado por una preocupación por el cambio climático o su política. No obstante, estos autores también han reconocido que esta definición puede plantear diversas dificultades para efectos de un estudio empírico. Por un lado, siguiendo esta definición, sería necesario identificar la motivación que subyace en la pretensión de los promoventes. Por otro lado, existen casos motivados por la preocupación por el cambio climático que no necesariamente involucran cuestiones de hecho o derecho que tengan relación directa con

⁹⁷ Nachmany, Michal, *et al.*, *Global trends in climate change legislation and litigation: 2017 update*, The Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, 2017, pp. 5-8.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 5.

este fenómeno.⁹⁹ Por estas razones, una aproximación más adecuada es considerar como litigio sobre cambio climático cualquier litigio federal, estatal, o local en el que las demandas de las partes o las decisiones del tribunal planteen de manera directa y expresa una cuestión de hecho o derecho sobre el cambio climático, su política e impactos.¹⁰⁰

En segundo lugar, para evaluar los fundamentos del litigio relacionado con el cambio climático, es útil agrupar los casos en diferentes categorías, de acuerdo con su objetivo principal. En un esfuerzo tipológico, siguiendo las propuestas de análisis de varios autores, se pueden identificar las siguientes categorías: administración, legislación y regulación, acceso a la información, y responsabilidad.¹⁰¹

A. ADMINISTRACIÓN

Los casos que pueden ser identificados en esta categoría cuestionan proyectos o actividades particulares. Los

⁹⁹ Markell, David, J. B. Ruhl, "An empirical assessment of climate change in the courts: A new jurisprudence or business as usual", *Florida Law Review.*, vol. 64, 2012, p. 26.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 27. Al respecto, también se considerado la plausibilidad de esta definición por otros autores. Wilensky, Meredith, "Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-US Climate Litigation", *Duke Environmental Law & Policy Forum*, vol. 26, 2015, p.134-135. Burger, Michael, *et al.*, "The Status of Climate Change Litigation. A Global Review." *New York: United Nations Environment Programme*, 2017, p. 10.

¹⁰¹ Nachmany, Michal, *et al.*, *op. cit.*, pp. 14-15. Markell, David, J. B., Ruhl Markell, *op. cit.*, p. 30. Wilensky, Meredith, *op. cit.*, pp.137-138.

demandantes pueden cuestionar las emisiones de GEI que sean consecuencia del otorgamiento de una licencia o permiso para la realización de actividades o proyectos determinados.¹⁰² En estos supuestos, también pueden considerarse las evaluaciones de impacto ambiental. Estas evaluaciones y permisos se centran en requisitos de procedimiento, considerando las condiciones a las que debe sujetarse la realización de obras y actividades que puedan afectar al ambiente y rebasar los límites establecidos por la propia legislación —incluyendo planificación y uso de suelo—. Los casos planteados en esta categoría pueden exigir que el cambio climático sea uno de los elementos a considerar en las evaluaciones de impacto ambiental y en el otorgamiento de permisos.¹⁰³

En este contexto, se puede identificar el caso de *Ali v. Federation of Pakistan*, donde el peticionario cuestionó varias de las acciones del gobierno relacionadas con la aprobación del desarrollo del yacimiento de carbón de Thar, cuya producción estimada es de 4.5 a 60 millones de toneladas métricas de carbón al año. A la fecha, este caso se encuentra pendiente de resolver por la Suprema Corte de Pakistán.¹⁰⁴ En

¹⁰² Nachmany, Michal, *et al.*, *op. cit.*, p.15

¹⁰³ Wilensky, Meredith, *op. cit.*, p.137.

¹⁰⁴ *Rabab Ali v. Federation of Pakistan & Another*, Constitutional Petition No. ___ / 1 of 2016. Los datos del caso, así como la legislación aplicable, puede ser consultada en la página

este caso, se hace mención de la doctrina *public trust*, que asigna responsabilidad al Estado por la integridad de los recursos que deben ser preservados para el uso y disfrute de las generaciones futuras. Tales reclamaciones plantean diversos cuestionamientos sobre derechos fundamentales y equidad intergeneracional.¹⁰⁵

De igual forma, en esta categoría se puede incluir el caso de *Greenpeace Nordic Association v. Ministry of Petroleum and Energy*, cuya resolución sigue pendiente. En este caso, dos organizaciones no gubernamentales pretenden que sea declarado que el Ministerio de Petróleo y Energía de Noruega violó la constitución al emitir un bloque de licencias para la extracción de petróleo y gas en aguas profundas en el Mar de Barents. Por un lado, los quejosos argumentan que, al emitir nuevas licencias de producción en áreas previamente intactas, Noruega seguiría contribuyendo con importantes emisiones de GEI y, por lo tanto, exacerbaría el calentamiento global. En este sentido, los quejosos argumentaron que no es posible conciliar la producción de petróleo permitida por el otorgamiento de dichas licencias con la reducción de

<http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/litigation/ali-v-federation-of-pakistan-supreme-court-of-pakistan-2016/>

¹⁰⁵ La mención de esta doctrina en los casos sobre cambio climático, también ha sido considerada como una categoría para agruparlos. Burger, Michael, *et al.*, *op. cit.*, p. 5.

emisiones de Noruega. Por otro lado, los quejosos señalan que los impactos climáticos de las licencias otorgadas constituyen una violación del derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras —consagrado en la Constitución noruega en el artículo 112—. Finalmente, ambas ONG concluyen que las emisiones de GEI no fueron un elemento a considerar en el análisis del otorgamiento de las licencias.¹⁰⁶

B. LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN

En esta categoría son incluidos aquellos casos donde los promoventes exigen la creación de nuevas leyes o políticas relativas al cambio climático, y aquellos casos en que se combaten las disposiciones normativas existentes. Asimismo, esta categoría incluye los casos donde las partes plantean la necesidad de que el órgano jurisdiccional realice una interpretación normativa o que haga cumplir la legislación existente. Las demandas para hacer cumplir los compromisos nacionales e internacionales —como el Protocolo de Kyoto o el Acuerdo de París— pueden incluirse en esta categoría.

¹⁰⁶ *Greenpeace Nordic Ass'n and Nature and Youth v. Ministry of Petroleum and Energy*, Oslo District Court, 2016, pp. 5-7. Disponible en: http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018_3593_petition.pdf

En este contexto, uno de los casos de mayor relevancia es *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands*. En este caso, la Fundación Urgenda —un grupo ambiental holandés— y 900 ciudadanos demandaron al gobierno holandés en relación con sus objetivos de reducción de emisiones de GEI. En respuesta a este planteamiento, el Tribunal de Distrito de La Haya, ordenó al estado holandés limitar las emisiones de GEI en 25% por debajo de los niveles de 1990 para 2020. El Tribunal consideró que el objetivo de reducción de las emisiones en un 17% —que había fijado el gobierno holandés— resultaba insuficiente para cumplir con la obligación adquirida con el Acuerdo de París, consistente en mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los 2° centígrados.¹⁰⁷ Asimismo, el Tribunal concluyó que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas de mitigación pertinentes considerando la gravedad de las consecuencias del cambio climático, con independencia de que la contribución holandesa a las actuales emisiones globales de GEI sea mínima.¹⁰⁸ Finalmente, resulta necesario considerar que, para llegar a una conclusión, el Tribunal consideró el principio de no causar daño¹⁰⁹, el principio de equidad, el principio

¹⁰⁷ *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands*, C/09/456689/HA ZA 13-1396, Hague District Court, 2015, párr. 4.64-4.93.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 4.83.

¹⁰⁹ “*The no-harm rule*” es un principio ampliamente reconocido del derecho internacional consuetudinario según el cual un Estado tiene la obligación

precautorio y el principio de sostenibilidad incorporado en la CMNUCC. Este caso es ejemplificativo de cómo la articulación de compromisos de mitigación y adaptación al cambio climático ha permitido el planteamiento de demandas que pretendan hacer cumplir dichos compromisos.

De igual forma, en esta categoría de casos puede incluirse *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan*, en el que se dictaminó que el gobierno nacional no aplicaba su política climática. En este caso, un agricultor pakistaní demandó a los gobiernos nacionales y regionales por no haber cumplido la Política Nacional de Cambio Climático de 2012 y el Marco para la Implementación de la Política de Cambio Climático (2014-2030). A diferencia de *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands*, la resolución se enfocó en los esfuerzos de adaptación y no de mitigación. Las principales preocupaciones del demandante eran los esfuerzos de adaptación, dado que Pakistán no es un gran contribuyente al cambio climático, sino una víctima del mismo que requería medidas correctivas inmediatas.¹¹⁰ Finalmente, el Tribunal Superior de Lahore Green Bench concluyó que la demora y el

de prevenir, reducir y controlar el riesgo de daño ambiental a otros estados. Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 7a. ed., Oxford University Press, 2008, pp. 275-285.

¹¹⁰ *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan* (W.P. No. 25501/2015) Lahore High Court Green Bench, 2015, p. 4.

letargo del Estado en la implementación del Marco para la Implementación de la Política de Cambio Climático vulneraba los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo la vida, la dignidad humana, la información y la propiedad.¹¹¹

Finalmente, otro de los casos que puede incluirse en esta categoría es *Juliana, et al. v. United States of America, et al.* Veintiún jóvenes —de entre 10 y 21 años— presentaron una demanda en una corte federal de Distrito en contra del gobierno estadounidense, y solicitaron que la Corte obligara al gobierno a tomar medidas para reducir las emisiones de CO₂, de forma que las concentraciones de CO₂ no fueran mayores a 350 partes por millón para 2100. El planteamiento formulado por los demandantes parte del supuesto de que la Quinta Enmienda de la constitución estadounidense contiene una cláusula de debido proceso —*Due Process Clause*—, y que ésta actúa como salvaguarda de la denegación arbitraria de la vida, la libertad o la propiedad por parte del gobierno. Por ello, los demandantes argumentan que el sistema climático de la nación es fundamental para dichos derechos, y estiman que los demandados —entre ellos, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), el Departamento de Energía de los Estados Unidos y el Presidente Donald Trump— dañaron el sistema climático estadounidense y los derechos contemplados en la

¹¹¹ *Ibidem*, p. 6.

Quinta Enmienda al permitir la producción y consumo de combustibles fósiles en “niveles peligrosos”. Asimismo, los demandantes alegaron que la incapacidad del gobierno de controlar las emisiones de CO2 constituye una violación a su derecho constitucional a la “igual protección frente a la ley”, en la medida en que se les han denegado derechos fundamentales que sí fueron otorgados a generaciones previas.¹¹²

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

En esta categoría son incluidos aquellos casos en los que los demandantes acuden a los tribunales para solicitar acceso a la información gubernamental, así como para hacer efectivos sus reclamos frente a información engañosa o incompleta. Estos casos pueden implicar la divulgación de información relativa al cambio climático, sus riesgos y efectos adversos. En esta categoría se pueden incluir casos como *German Federation for Environment and Conservation (B.U.N.D.) e.V. v. Minister for Commerce and Labor on behalf of Federal Republic of Germany* en el que un tribunal alemán ordenó divulgar información sobre los impactos del cambio climático producidos por créditos de exportación alemanes. B.U.N.D y *Germanwatch* presentaron una demanda en contra

¹¹² Juliana v. United States, No. 6:15-CV-01517-TC, 2016 WL 6661146,10 de noviembre, 2016.

el gobierno donde argumentaron que los ciudadanos tienen derecho al libre acceso a la información ambiental en virtud de la Ley Alemana de Acceso a la Información Ambiental. El tribunal, al conceder la solicitud, concluyó que la información sobre dichos créditos era muy relevante, en tanto podía afectar elementos del ambiente.¹¹³

D. RESPONSABILIDAD

En esta categoría se pueden incluir aquellos casos relacionados con daños a la propiedad personal, lesiones causadas por eventos relacionados con el cambio climático, y violaciones de derechos humanos. Tratándose de estos casos, a medida que los impactos del cambio climático han aumentado en frecuencia y gravedad, los promoventes han buscado la posibilidad de una reparación frente a aquellas medidas que agraven los impactos del cambio climático. En esta categoría también se pueden incluir los casos en contra de quienes no evitaron los daños previsibles causados, estando en posibilidad de hacerlo.¹¹⁴

En los casos mencionados, hay planteamientos en los que los demandantes aseguran que diversas empresas

¹¹³ *German Federation for Environment and Conservation (B.U.N.D.) e.V. v. Minister for Commerce and Labor on behalf of Federal Republic of Germany* (VG 10 A 215.04), 2006, pp. 9-10.

¹¹⁴ Burger, Michael, *et al.*, *op. cit.*, p. 22.

contribuyen sustancialmente al cambio climático y, por tanto, son responsables de las lesiones relacionadas con el mismo.¹¹⁵ Tal es el caso de *Lliuya v. RWE AG*, donde un agricultor peruano presentó una demanda de daños y perjuicios en un tribunal alemán contra RWE, el mayor productor de electricidad de Alemania. En esta demanda, Saúl Luciano Lliuya alegó que RWE contribuyó al cambio climático porque emitió importantes volúmenes de GEI, y que tuvo responsabilidad en el derretimiento de los glaciares de montaña cerca de Huaraz, con una población de 120,000 habitantes. Lliuya solicitó al tribunal que ordenara que se reembolsara una parte de los costos en los que él y las autoridades de Huaraz incurrieron para establecer protecciones contra las inundaciones derivadas de este fenómeno. El Tribunal desestimó esta solicitud por la imposibilidad de concretar una “cadena causal lineal” entre las emisiones y el impacto particular.¹¹⁶

Si bien se pueden analizar los mecanismos que permitirían plantear casos en cada una de las cuatro categorías mencionadas, en el presente escrito, será analizada la posibilidad de que sean planteados casos como los

¹¹⁵ Nachmany, Michal, *et al.*, *op. cit.*, p. 15.

¹¹⁶ *Lliuya v. RWE AG*, Case No. 2 O 285/15 Essen Regional Court, 2015, pp. 1-7. Traducción disponible en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/liuya-v-rwe-ag/>

mencionados en la categoría “legislación y regulación”, donde sea posible exigir la acción del Estado en materia de cambio climático. Lo anterior considerando, por un lado, que es una de las categorías con mayor número de casos ejemplificativos alrededor del mundo y, por otro lado, que los casos analizados en dicha categoría tienen efectos —potencialmente— más amplios o generales.

CAPÍTULO IV: EL AMPARO INDIRECTO FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

El 11 de junio de 2011, fue publicado en el DOF el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y que reformó los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Federal. El artículo 1º fue reformado en sus párrafos primero y quinto, y adicionado con dos párrafos –segundo y tercero–, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹¹⁷

Sin lugar a dudas, esta reforma constitucional se materializó en un esfuerzo conjunto para colocar la protección de los derechos humanos en el centro de la actuación del Estado mexicano, impactando notablemente en la labor de sus autoridades. Con estas modificaciones al texto constitucional, puede observarse la intención del Constituyente Permanente de mejorar la operatividad de las normas de derechos humanos y, en general, del sistema de impartición de justicia.¹¹⁸ Sobre tal reforma, debe destacarse la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 mediante la cual se emitieron diversas consideraciones en torno al contenido del artículo 1º constitucional. En este caso, el Pleno de la Suprema Corte indicó que es necesario que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución, a partir de junio de 2011, sean estudiadas “a partir de un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando un efecto útil de las reformas, a fin de optimizar y potencializar las reformas constitucionales acorde a su

¹¹⁷ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁸ Salazar, Pedro, Caballero, José Luis y Vázquez, Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014, p. 17.

objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas”.¹¹⁹

Esta reforma no se desarrolló de forma aislada, sino que fue acompañada por una modificación de las normas constitucionales relativas al amparo, cambiando de manera adjetiva y sustantiva el apartado de derechos humanos constitucionales.¹²⁰ El Pleno de la Suprema Corte también consideró que la emisión de las reformas en materia de juicio de amparo y derechos humanos ha significado la creación de un “nuevo paradigma constitucional”, mismo que obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, ante lo cual, la interpretación que se realice de las figuras integrantes de nuestro sistema jurídico, deberá ser conforme al principio pro persona. En consecuencia, la interpretación del interés legítimo debe emprenderse a la luz de tales directrices.¹²¹

El juicio de amparo se vio robustecido al ampliarse su procedencia respecto de cualquier norma general, y por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

¹¹⁹ Contradicción de tesis 111/2013, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 31.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 18.

¹²¹ Contradicción de tesis 111/2013, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 33-34.

Asimismo, con la reforma en materia de amparo de 2011, se adoptaron nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades.¹²² Finalmente, es necesario considerar que fueron modificados los artículos 103 y 107 constitucionales, incluyendo la procedencia del amparo ante los tribunales federales. Por un lado, el artículo 103 constitucional quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, **actos u omisiones** de la autoridad que violen **los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección** por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]¹²³

Por otro lado, fue modificado el artículo 107 constitucional, que establece las cuestiones relacionadas con la procedencia, tramitación y resolución del juicio de amparo. Con esta reforma, fue introducido el concepto de interés legítimo y las condiciones de su aplicación en el amparo. En específico, tratándose del interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad, la fracción I del artículo 107 constitucional quedó redactada en los siguientes términos:

¹²² Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, Secretaría General de Acuerdos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

¹²³ Artículo 103, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal directa.¹²⁴

Este numeral establece una distinción en el interés necesario para posibilitar el acceso al amparo; por un lado, que la afectación a la esfera jurídica sea personal y directa — interés jurídico— o, por otro lado, que la afectación sea producida por la especial situación del quejoso frente al ordenamiento jurídico —interés legítimo—.

La discusión del interés que posibilita acudir al amparo es ejemplificativa de una de las cuestiones más relevantes en el ámbito del litigio sobre cambio climático y, en general, en la materia ambiental. Uno de los elementos que han sido discutidos con mayor frecuencia en las demandas vinculadas con el cambio climático es el *standing to sue* —o *locus*

¹²⁴ Artículo 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

standi—, que hace referencia a la capacidad de una parte para demostrarle a un tribunal la conexión entre el daño producido y la acción impugnada, con la intención de respaldar la participación de esa parte en el caso concreto. En efecto, el *locus standi* hace referencia a los criterios que deben satisfacerse para ser parte demandante en un proceso legal. Por lo general, estos criterios pretenden garantizar que las partes tengan una participación suficiente en el resultado del caso y que las demandas presentadas por las partes sean susceptibles de resolución judicial. Los criterios del *standing* pueden representar una barrera para el litigio sobre cambio climático. Por ejemplo, puede resultar complejo para un demandante individual establecer una conexión causal adecuada entre las acciones o inacciones presuntamente ilegales del acusado y una lesión relacionada con los impactos del cambio climático. Este es un desafío particular en las jurisdicciones que requieren que los demandantes establezcan una "lesión particular" para estos propósitos.¹²⁵

Por las consideraciones anteriores, es necesario analizar si el concepto de interés legítimo posibilita el conocimiento, por parte de los tribunales, de casos que plantean cuestiones relacionadas con el cambio climático o si, por el contrario, el

¹²⁵ Michael Burger, *et al.*, *op. cit.*, pp. 28-29.

interés en el amparo es una barrera para que estos casos sean planteados en los tribunales mexicanos.

I. EL AMPARO Y LA TUTELA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El derecho a un medio ambiente sano —como cualquier otro derecho fundamental— requiere de la observancia de las bases y lineamientos que establece la propia Constitución para ser exigible en la vía jurisdiccional. Tratándose del amparo, de conformidad con el artículo 107 constitucional, es necesario que este medio de control de constitucionalidad se siga siempre "a instancia de parte agraviada", teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un "derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por ello, es necesario realizar un análisis del interés del quejoso para determinar la procedencia o improcedencia del amparo. No obstante, antes de realizar dicho análisis, es necesario destacar algunas consideraciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.

En primer lugar, resulta relevante destacar la especial naturaleza del derecho humano a un medio ambiente sano. Como fue mencionado anteriormente, la intención del

Constituyente Permanente fue que el derecho a un medio ambiente sano no se limitara a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal. La protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible. En consecuencia, diversos tratados internacionales de los que México es parte —e incluso la legislación nacional— han reconocido el principio precautorio.¹²⁶

Por estas razones, es necesario tomar decisiones en el marco de posible incertidumbre que rodea las cuestiones ambientales, en donde las autoridades han de actuar ante la duda adoptando medidas de protección, prefiriendo aquellas soluciones que eviten el daño y no aquellas que pueda permitirlo.¹²⁷ En ese sentido, tratándose de normas adjetivas como las contenidas en la Ley de Amparo, la interpretación de las mismas debe ser conforme al derecho humano al medio ambiente sano. Lo anterior responde a que la adecuada

¹²⁶ Amparo en revisión 211/2016, p. 26.

¹²⁷ Corte Constitucional Colombiana, caso “Río Atrato”, expediente T-5.016.242, p. 134.

justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano resulta un eje fundamental para asegurar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia, al tiempo que permite facilitar el respeto a los principios dirigidos a la consecución de la integridad del sistema ambiental.¹²⁸ La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo en revisión 323/2014, consideró fundado lo manifestado por la parte recurrente, al señalar que la valoración del interés legítimo debe realizarse en el contexto de la naturaleza del derecho humano reclamado. Con ello se advierte que la intención expresa del Constituyente Permanente, al incluir el concepto de interés legítimo, fue que no sólo los derechos humanos de primera generación —sino también los de segunda y tercera— fuesen objeto de protección en el juicio de amparo. Asimismo, la quejosa argumentó que el derecho humano —en ese caso, a la educación— es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad. La Primera Sala consideró fundado este argumento y concluyó que para sostener la ausencia de interés es necesario analizar de manera integral la naturaleza del derecho reclamado.¹²⁹

¹²⁸ Contradicción de tesis 270/2016, p. 34.

¹²⁹ Amparo en revisión 323/2014, p. 21.

En segundo lugar, hay que considerar que los derechos de acceso a la información, la participación en asuntos públicos y la justicia en asuntos ambientales constituyen una parte central de la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos. En este sentido, debe considerarse que el acceso a recursos efectivos para la tutela del derecho humano a un medio ambiente está consagrado por el Principio 10 de la Declaración de Río. Aunado a la existencia de este principio en el plano internacional, la Suprema Corte de Justicia ya ha reiterado su aplicación en la jurisdicción mexicana e incluso ha destacado que este principio se materializa en una interpretación amplia del derecho a iniciar una acción relacionada con asuntos ambientales, a fin de cumplimentar con el derecho humano de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva —mediante la aplicación del principio *in dubio pro actione*—.¹³⁰

En tercer lugar, es dable concluir que una de las objeciones que pueden presentarse en los casos vinculados con el medio ambiente, es la particularidad de los efectos que produciría la concesión del amparo. En efecto, dada la naturaleza de los derechos ambientales, los efectos del amparo pueden beneficiar a personas que no tenían el carácter de

¹³⁰ *Ibidem*, p. 25.

quejosos. Es decir, el amparo no solo proporcionaría beneficios a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal; de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable.¹³¹ Ahora bien, se puede dar efectividad a un amparo que requiera la adopción de medidas que colateralmente pueden tener efectos para más personas que las que actuaron como partes, ello por la conexidad fáctica o funcional con los efectos *inter partes*.¹³² Ha sido la Suprema Corte quien ha afirmado que, en ciertas ocasiones, dar efectividad a un amparo que concedió la protección constitucional implica o requiere la adopción de medidas que colateralmente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes. Los derechos medioambientales son una de estas situaciones.¹³³

II. ANÁLISIS DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

El párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional establece que, tratándose de la procedencia del amparo indirecto, quien comparezca a un juicio deberá

¹³¹ *Ibidem*, pp. 39-40.

¹³² DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. 161330. P. XVIII/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 32.

¹³³ Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Pleno de la Corte el 28 de marzo de 2011.

ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, existe la posibilidad de aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

La introducción del interés legítimo abrió el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo. La Suprema Corte ha llegado a esta conclusión al destacar que han quedado proscritas “exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo”.¹³⁴ La Primera Sala ha definido el interés legítimo en los siguientes términos:

[S]e define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹³⁵

¹³⁴ Amparo en revisión 366/2012, p.17.

¹³⁵ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. 2002812. 1a. XLIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Pág. 822.

En este sentido, aquel interés simple —que no faculta al particular para exigir una determinada prestación— no es suficiente para solicitar la tutela judicial. Cuando el quejoso acredita únicamente este interés, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, constitucional.¹³⁶ El quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones, con independencia de la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha analizado las cuestiones mencionadas y ha proporcionado elementos para distinguir de forma plausible los supuestos y requisitos del interés legítimo. En efecto, el Pleno, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 destacó las diferencias entre el interés simple y el interés legítimo. Por un lado, determinó que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad.¹³⁷ Por otro lado, el Pleno concluyó

¹³⁶ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

¹³⁷ Contradicción de tesis 111/2013, p. 36.

que el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. En este sentido, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la concesión del amparo produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso, ya sea actual o futuro, pero cierto;¹³⁸ reconociendo la posibilidad de que exista una titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica.¹³⁹

Ahora bien, es necesario analizar si en un caso sobre cambio climático los quejosos podrían contar con interés legítimo, para lo cual será necesario definir el derecho del que afirman ser titulares y, posteriormente, determinar si dada la especial situación frente al ordenamiento jurídico, el acto reclamado posibilita una violación al derecho identificado. A continuación, serán expuestos los requisitos del interés legítimo y cómo pueden verse satisfechos en un caso sobre cambio climático. Lo anterior en el entendido de que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores

¹³⁸ *Ibidem*, p. 44.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 37.

de amparo, interpretándose acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo y buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Para dicho análisis, serán consideradas las notas distintivas del interés legítimo, previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional.¹⁴⁰

I. El interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

Como fue analizado en el capítulo I del presente escrito, el goce de varios derechos humanos previstos constitucionalmente puede verse afectado por el cambio climático y sus efectos adversos, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano. La persona que comparece al proceso puede haber sido afectada por el cambio climático, y puede aducir la titularidad de derechos como la salud, el agua y, sin duda, el derecho a un medio ambiente sano.

En el amparo en revisión 211/2016, se reclamó la expedición de un Decreto que declaró como área natural

¹⁴⁰ INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). 2007921. P./J. 50/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la montaña denominada “Nevado de Toluca”, que anteriormente tenía el carácter de parque nacional. Resulta relevante que, en dicho amparo en revisión, se consideró que el hecho de que los quejosos señalaran que eran habitantes del Valle de México, no constituía un aspecto suficiente para acreditar la existencia de un interés legítimo, pues el deshielo del Nevado de Toluca no contribuye al abasto de agua de la Ciudad de México. Por estas razones, se consideró que no se encontraba demostrada la existencia de un vínculo concreto entre el derecho a un medio ambiente y los quejosos solamente por la cuestión de que vivían en el Valle de México, pues éste no se beneficia de manera directa por el agua proveniente del Nevado de Toluca.¹⁴¹ De conformidad con lo argumentado por la Segunda Sala en este caso, los quejosos tienen que aportar elementos que permitan demostrar su vínculo con el derecho específico.

Implícitamente, se puede concluir que, si los quejosos se hubieran beneficiado directamente por el agua proveniente del Nevado de Toluca, la Corte *prima facie* hubiera concluido que estaba demostrada la existencia de un vínculo entre el derecho a un medio ambiente y los quejosos. Esta

¹⁴¹ Amparo en Revisión 211/2016, p. 30.

interpretación permitiría demostrar la vinculación de determinados derechos cuyo goce ha sido afectado por el cambio climático y los quejosos. Por ejemplo, si el cambio climático ha afectado la calidad de un cuerpo de agua y éste proporciona el agua para consumo de una comunidad, existirían elementos para concluir que hay un vínculo entre el derecho al agua —o el derecho a un medio ambiente sano— y los afectados.

II. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados.

Este elemento exige que sea posible apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación producida, misma que no puede ser lejanamente derivada o simplemente conjetural. Esta exigencia, en principio, puede dificultar el planteamiento de casos sobre cambio climático, puesto que puede resultar complejo para un demandante establecer una conexión causal entre acciones supuestamente ilegales o la inacción del acusado y una lesión que está vinculada a los impactos del cambio climático.

Tratándose de las medidas de adaptación al cambio climático, la conexión causal puede ser más evidente. Por

ejemplo, si la falta de establecimiento de sistemas de planificación y alerta temprana o la falta de medidas de reasentamiento adecuadas para aquellos que están temporalmente desplazados por el cambio climático producen afectaciones a los derechos de alguna persona, es viable concluir que estas afectaciones fueron producidas como consecuencia de la inacción de las autoridades, mismas que tenían la obligación de adoptar medidas de adaptación frente al cambio climático.

En ciertas situaciones, puede no resultar clara la relación entre la inacción del estado en materia de cambio climático y la afectación a algún derecho. No obstante, es necesario recordar que diversas disposiciones nacionales e internacionales han reconocido el principio precautorio, y uno de los elementos de dicho principio es la inversión de la carga de la prueba al infractor.¹⁴²

III. La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar una afectación diferenciada al resto de

¹⁴² PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. 2013345. XXVII.3o.9 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 1840.

los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

La Suprema Corte ha considerado que el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acceder al juicio de amparo para reclamar esas violaciones, ya que debe acreditarse una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.¹⁴³ Por esta razón, se excluye la posibilidad de acudir al amparo aduciendo un interés genérico, tal y como lo tendría cualquier ciudadano interesado en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

¹⁴³ INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). 2007921. P./J. 50/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

Resulta cuestionable que la Corte exija la identificación de una afectación diferenciada, dado que los efectos de una eventual sentencia de amparo difícilmente beneficiarían al quejoso de manera diferenciada. No obstante, es posible que se presenten casos sobre cambio climático donde los quejosos señalen una afectación diferenciada, con independencia de que en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo. En el caso de una afectación a la calidad del agua de cierta comunidad como consecuencia de la inacción del Estado en materia de cambio climático, la afectación es distinta a la del resto de los integrantes de la sociedad. Si bien el cambio climático puede tener consecuencias en la generalidad de la población, algunos de sus efectos actuales o proyectados se materializan de manera diferenciada atendiendo a circunstancias geográficas, meteorológicas e incluso socioeconómicas.

IV. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

El juzgador debe determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad. No obstante, es necesario considerar que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.¹⁴⁴ En consecuencia, es necesario considerar nuevamente el principio precautorio. Ante la incertidumbre que rodea a las condiciones ambientales, las autoridades deben actuar ante la duda adoptando medidas de protección. En consecuencia, no puede exigírsele a la promovente que demuestre científicamente una afectación directa para tener por demostrado su interés legítimo. Es suficiente que el acto reclamado pueda perjudicar el derecho de la promovente. Además, es necesario considerar si, toda vez que se trata de un presupuesto procesal para efecto de verificar la existencia de un interés legítimo, es realmente necesario que se acredite

¹⁴⁴ Amparo en revisión 211/2016, p. 26.

en esta etapa una afectación al derecho que se estima violado, pues ello sería materia del estudio de fondo del asunto.

III. OMISIONES DEL ESTADO

Dado que este trabajo argumenta que el amparo indirecto es una vía procesal que permitiría enfrentar la inacción en materia de cambio climático, es necesario analizar dichas omisiones como actos de autoridad. Sin duda, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

El Estado tiene la obligación positiva de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos fundamentales.¹⁴⁵ Asimismo, la condición de garante del Estado le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de estos derechos.¹⁴⁶

Ahora bien, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, Párr. 144.

¹⁴⁶ Sobre las afectaciones por acción u omisión, Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 124.

jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.¹⁴⁷ En este orden de ideas, se pueden identificar tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber. Para efectos de la presente tesina, serán analizadas las omisiones legislativas.

1. OMISIONES LEGISLATIVAS

El Pleno de la Suprema Corte ha concluido que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo. Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan

¹⁴⁷ Carlos Santiago Nino, “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en Gustavo Marino (ed.), *Fundamentos de derecho penal*, Buenos Aires, Gedisa, 2008, pp. 210-213.

integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.¹⁴⁸

Tratándose del marco del juicio de amparo, después de la reforma constitucional en materia de amparo, la fracción I del artículo 103 constitucional establece que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por “normas generales, actos u *omisiones* de la autoridad que violen los derechos humanos”.¹⁴⁹ En sentido similar, la fracción II del artículo 107 de la vigente Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra “actos u *omisiones* que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.¹⁵⁰ En efecto, existe una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo —federal o de las entidades federativas— y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador.

Resulta relevante destacar resuelto por la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 1359/2015 donde se pronunció

¹⁴⁸ OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. 175872. P./J. 11/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

¹⁴⁹ Artículo 103, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁰ *Idem.*

sobre la procedencia del amparo frente a las omisiones legislativas. Por escrito presentado el 23 de mayo de 2014, la asociación civil “Artículo 19” promovió juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión. Artículo 19 incluyó como actos reclamados la omisión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, y la parálisis de cualquier acto tendente a expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo.

El Juez de Distrito dictó sentencia definitiva en la que resolvió sobreseer el juicio de amparo pues consideró que, tratándose de omisiones legislativas, el juicio de amparo sería improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo¹⁵¹, en relación con la fracción II del artículo 107 de la Constitución. Lo anterior considerando que la procedencia del amparo resultaría contraria al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que el efecto de una eventual concesión del amparo sería obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, lo cual supondría darle efectos generales a la ejecutoria de amparo.

La Primera Sala concluyó que el amparo sí procede contra omisiones legislativas y que, en este caso, debe

¹⁵¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

analizarse si el juicio de amparo es procedente contra una omisión legislativa absoluta. La duda que se plantea en el presente asunto es si el juicio de amparo indirecto procede en contra de las omisiones de legislar que se atribuyan directamente al Poder Legislativo a la luz del actual marco constitucional y legal. La Primera Sala entiende que el juicio de amparo indirecto efectivamente resulta procedente en contra de omisiones legislativas. En primer lugar, porque la Constitución establece de manera genérica la procedencia del juicio de amparo en contra de “omisiones de la autoridad” sin indicar expresamente que se excluyan las omisiones atribuibles al legislador. En este sentido, el Poder Legislativo puede ser una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. La fracción VII del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de promover juicio de amparo contra “normas generales”, entre las cuales indiscutiblemente se encuentran las leyes. En segundo lugar, debe descartarse que el impedimento procesal alegado pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. Con la nueva configuración constitucional del juicio de amparo —resultado de la reforma de 11 de junio de 2011— claramente se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan

una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurre con la libertad de expresión —uno de los derechos cuya violación fue alegada—. Por esa razón, la Primera Sala reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio —en muchos casos— acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, a saber: la protección de todos los derechos fundamentales.

IV. OMISIONES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Como fue mencionado anteriormente, la Constitución establece de manera genérica la procedencia del juicio de amparo en contra de “omisiones de la autoridad”, y es posible concluir que el amparo es procedente frente a las omisiones legislativas. Ahora bien, es necesario considerar un posible escenario donde se presente una omisión legislativa relativa al cambio climático, y analizar cómo se verían satisfechos los supuestos de procedencia. Para tal efecto, se usarán como guía los Amparos en revisión 323/2014 y 1359/2015. En el primer caso, la Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo reconociendo el interés legítimo de Aprender Primero, brazo jurídico de Mexicanos Primero, para impugnar actos de autoridad que violen el derecho a la educación de calidad de las niñas, niños y jóvenes de México. En el segundo caso, como fue mencionado anteriormente, Artículo 19 promovió

juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión, y la Primera Sala se pronunció sobre la procedencia del amparo frente a las omisiones legislativas.

a) El interés legítimo de la quejosa

En el Amparo en revisión 323/2014, la Primera Sala consideró que una de las quejas acreditó su interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Para llegar a esa conclusión, la Primera Sala atribuyó varias características al derecho a la educación y destacó que la quejosa contaba con una especial situación frente a dicho derecho. Como será señalado a continuación, el derecho a un medio ambiente sano también tiene dichas características.

- i. En la sentencia fue mencionado que el derecho humano a la educación es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo, para lograr su plena efectividad. Además, se precisó que el interés legítimo en el juicio de amparo tiene una relación causal y directa con los derechos humanos de segunda y tercera generación. Si fuera planteado un caso sobre cambio climático y tuviera que resolverse delimitando los alcances del derecho a un medio ambiente sano, también sería posible considerar 1) que dicho derecho obliga a una interpretación

novedosa del interés legítimo y 2) que es considerado un derecho de tercera generación. En efecto, los derechos de tercera generación están motivados por una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del XXI, principalmente, el deterioro del medioambiente y sus efectos negativos en la calidad de vida de las personas.¹⁵²

- ii. En la sentencia se destacó que el derecho a la educación es una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, para lograr su cumplimiento efectivo. En este sentido, el derecho al medio ambiente sano también satisface esta característica. El goce del nivel más alto del derecho a un ambiente sano conlleva obligaciones para el Estado, pero esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares. La actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras ese derecho, lo que implica

¹⁵² ACNUR Comité Español, ¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?, <https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/>

que su protección es responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.¹⁵³

- iii. La Primera Sala también considera que el derecho a la educación proyecta una diversidad de obligaciones, las cuales no se encuentran impuestas de manera exclusiva al Estado, pues la sociedad civil también se encuentra involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad. Así lo impone la Observación General número 13 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). En el caso del derecho a un medio ambiente sano, también la sociedad civil se encuentra involucrada dentro del espectro de dicho derecho. La Observación General número 14 del CESCR —sobre el derecho a la salud— no sólo reconoce que las organizaciones de la sociedad civil tienen responsabilidades en cuanto a la realización del

¹⁵³ DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Pág. 1802 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, p. 1802.

derecho a la salud, sino que concluye el derecho a la salud se hace extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como un medio ambiente sano.¹⁵⁴

Ahora bien, en el Amparo en revisión 323/2014, la Primera Sala consideró que los actos reclamados presuntamente violaban el derecho humano a la educación y afectaban la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico —al ser una organización perteneciente a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del referido derecho—. De igual forma, en el Amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala consideró que Artículo 19 acreditó tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclama afecta su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida. Por lo anterior, una asociación constituida con el objeto de promover, impulsar, estudiar, coordinar, fomentar, proteger, y realizar cualquier actividad lícita en favor de los derechos humanos —en especial, el derecho a un medio ambiente sano— y del combate al cambio climático, *prima facie*, tendría una especial situación

¹⁵⁴ Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, OBSERVACION GENERAL 14. pp. 2; 12.

frente al orden jurídico que posibilitaría acreditar el interés legítimo.

b) Autoridades responsables en una omisión legislativa

En un caso sobre cambio climático, tratándose de una omisión legislativa, bastaría indicar como autoridades responsables a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin incluir al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación. Si bien el Presidente y el Secretario de Gobernación deben ser señalados como autoridades responsables cuando se impugna la constitucionalidad de una ley —en la medida en que son autoridades que participan en el procedimiento legislativo—, esto no es necesario en el caso de las omisiones legislativas.¹⁵⁵

c) Existencia de una omisión legislativa propiamente dicha

Los Estados tienen obligaciones sustantivas de aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluyendo aquellos derivados de los fenómenos climáticos. En este sentido, el Poder Legislativo tiene la

¹⁵⁵ Amparo en Revisión 1359/2015, p.39.

obligación diseñar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra dichos daños y que consideren la necesidad de tutelar el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y la correlativa obligación del Estado de garantizar su respeto. Aunado a lo anterior, el legislador tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.¹⁵⁶ Es necesario considerar que, en el marco del juicio de amparo, sólo existe una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo —federal o de las entidades federativas— y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador. En un caso sobre cambio climático, será necesario identificar dicho mandado y el supuesto de su incumplimiento. Bastaría que el Poder Legislativo no haya diseñado —total o parcialmente— marcos contra los daños ambientales derivados del cambio climático que interfieran en el disfrute de los derechos humanos.

¹⁵⁶ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. 2013216. 1a. CCXCI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.

CONCLUSIÓN

La necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante que plantea el cambio climático permitió que 195 países firmaran el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático celebrada en diciembre de 2015. Con el Acuerdo de París, como acuerdo dentro del marco de esta convención, la respuesta global pretende materializarse en un plan de acción mundial que posicione el límite del calentamiento global por debajo de 2 ° C.

Los ciudadanos y las organizaciones no gubernamentales están demandando a sus gobiernos y exigiendo que asuman responsabilidad por los compromisos que adoptaron en materia de cambio climático. Por ello, los tribunales están resolviendo un número creciente de casos por acciones u omisiones relacionadas con el cambio climático. De acuerdo con los datos disponibles, en los Estados Unidos se han iniciado más de 650 litigios en tribunales y otros 250 en 25 diferentes países.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Michal Nachmany, *et al.*, *Global trends in climate change legislation and litigation: 2017 update*, The Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, 2017, p. 13.

En estos casos relacionados con el cambio climático, la protección de los derechos puede ser el argumento fundante para la intervención judicial. Uno de los derechos fundamentales que permitiría dicha intervención es el derecho a un medio ambiente sano —consagrado en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución—. Por lo anterior, resulta relevante identificar las posibles alternativas jurisdiccionales que permiten que los tribunales analicen elementos vinculados directamente con el cambio climático.

En la presente tesina se argumentó que, en México, procede la vía jurisdiccional para exigir la acción del Estado, y que el amparo indirecto es una vía procesal que permitiría enfrentar esta inacción. Para sustentar esta afirmación, es necesario considerar, en primer lugar, que los derechos humanos pueden verse afectados por el cambio climático, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua —previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 4° constitucional— y el derecho a la salud —previsto en el mismo numeral—.

En segundo lugar, una vez que han sido señaladas las consecuencias de los efectos del cambio climático para el disfrute de los derechos humanos, es necesario analizar las consecuencias de este fenómeno sobre las obligaciones de los Estados adquiridas en virtud de la normativa nacional e

internacional. Los Estados tienen la obligación de aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluyendo el cambio climático. Tratándose del análisis de las obligaciones derechos humanos relacionadas con el cambio climático, resulta relevante distinguir entre obligaciones de procedimiento y obligaciones sustantivas. Por un lado, las obligaciones de procedimiento exigen 1) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; 2) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, y 3) ofrecer recursos judiciales efectivos en materia ambiental. Por otro lado, también es necesario considerar las obligaciones sustantivas de adaptación y mitigación.

En tercer lugar, es necesario analizar el amparo indirecto y, específicamente, la figura del interés legítimo. Lo anterior permitirá examinar si el concepto de interés legítimo posibilita el conocimiento, por parte de los tribunales, de casos que plantean cuestiones relacionadas con el cambio climático o si, por el contrario, el interés en el amparo es una barrera para que estos casos sean planteados en los tribunales mexicanos. No obstante, antes de realizar dicho análisis, resulta relevante destacar dos cuestiones relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano. Por un lado, es necesario considerar la especial

naturaleza de este derecho. La intención del Constituyente Permanente fue que el derecho a un medio ambiente sano no se limitara a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal. Aunado a lo anterior, el análisis de este derecho debe realizarse considerando que el acceso a recursos efectivos para la tutela del derecho humano a un medio ambiente está consagrado por el Principio 10 de la Declaración de Río, y que la Suprema Corte de Justicia ya ha reiterado la aplicación en la jurisdicción mexicana del principio —*in dubio pro actione*—. Por otro lado, dar efectividad a un amparo que concedió la protección constitucional en estos casos, implica o requiere la adopción de medidas que colateralmente puedan tener efectos para más personas que las que actuaron como partes. No obstante, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio —en muchos casos— acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

Ahora bien, se requiere analizar los casos sobre cambio climático a la luz de las notas distintivas del interés legítimo, previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional.

- I. El interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- II. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados.
- III. La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar una afectación diferenciada al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- IV. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

El análisis de estas notas distintivas, considerando las obligaciones del Estado en materia de cambio climático, permite concluir que, si el quejoso plantea una cuestión relacionada con el cambio climático, se satisfacen los requisitos necesarios para considerar procedente el amparo indirecto.

Finalmente, si se considera que el amparo indirecto es una vía procesal que permite enfrentar la inacción en materia

de cambio climático, es necesario analizar dichas omisiones como actos de autoridad. Las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Al respecto, la Constitución establece de manera genérica la procedencia del juicio de amparo en contra de “omisiones de la autoridad” sin señalar expresamente que se excluyan las omisiones atribuibles al legislador. Existe una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo y esa obligación haya sido incumplida —total o parcialmente— por el legislador.

Finalmente, deben considerarse supuestos en los que pueda presentarse una omisión en materia de cambio climático. Los Estados tienen obligaciones sustantivas de aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluyendo aquellos derivados de los fenómenos climáticos. En un caso sobre cambio climático, será necesario identificar dicho mandato y el supuesto de su incumplimiento. Bastaría que el Poder Legislativo no haya diseñado —total o parcialmente— marcos contra los daños

ambientales derivados del cambio climático que interfieran en el disfrute de los derechos humanos.

Por las razones anteriores, el amparo indirecto es una vía jurisdiccional que permitiría plantear casos sobre cambio climático en México. Resulta pertinente considerar que México se ubica entre los países con mayor vulnerabilidad al cambio climático, y que gran porcentaje de los efectos negativos —actuales y previstos— del cambio climático se presentarán en el territorio mexicano. Por esta razón, es imperativo utilizar las herramientas disponibles para lograr la consecución de medidas de adaptación y mitigación efectivas frente al fenómeno climático. El análisis de la plausibilidad del litigio sobre cambio climático es consistente con una necesidad imperativa de identificar nuevas herramientas para hacer frente a dicho fenómeno, planteando la posibilidad de la vía judicial como una meta ambiciosa y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR Comité Español, ¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?, <https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONALES UNIDAS, A/RES/69/283, *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. United Nations, Climate Change, La convención del cambio climático. Disponible en: http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php (consultada el 25 de marzo de 2018).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONALES UNIDAS, A/RES/69/283, *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*.

BROWNLIE, IAN, *Principles of Public International Law*, 7a. ed., Oxford University Press, 2008.

BURGER, MICHAEL, *et al.*, "The Status of Climate Change Litigation. A Global Review." *New York: United Nations Environment Programme*, 2017, p. 10.

BURGER, MICHAEL, WENTZ, JESSICA, KNOX, JOHN, "Climate change and human rights", *United Nations Environment Programme*, 2015.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, CEPAL, 2018.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, E/C.12/2007/121, Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los

recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto.

COMITÉ DE DERECHOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, OBSERVACION GENERAL 14

COMITÉ DESC, Observación general N° 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

CONDE, CECILIA, México y el cambio climático global, México, SEMARNAT, 2011.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/31/52, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, 2016.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 7/23, *Los derechos humanos y el cambio climático*, 2008.

DARA AND THE CLIMATE VULNERABLE FORUM, Second edition: A guide to the cold calculus of a hot planet (DARA and Climate Vulnerability Monitor, 2012).

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de veintiocho de abril de 2011, publicado en la Gaceta No. 3250-III.

Discusión de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 12.

EQUIPO PRINCIPAL DE REDACCIÓN, PACHAURI, R.K., Y MEYER, L.A. (eds.), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo*

- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos*, en: González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, IJ-UNAM, México, 2011, p. 427.
- GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, *Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030*, México, pp. 8-10.
- GREENPEACE, *México ante el cambio climático: evidencias, impactos, vulnerabilidad y adaptación*, México, Greenpeace, 2010.
- HOLMES, STEPHEN Y SUNSTEIN, CASS R., *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*, 1ª ed., Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2011.
- HOWARD, G. Y BARTRAM, J., *Domestic water quantity, service level and health*, Organización Mundial de la Salud, 2003.
- INUIT CIRCUMPOLAR COUNCIL CANADA, *Inuit Petition Inter-American Commission On Human Rights To Oppose Climate Change Caused By The United States of America*, 2005.
- IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad; Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental*, Suiza, 2014.
- IPCC, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Contribution of the Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, 2014.
- IPCC, *Fourth Assessment Report, Climate Change 2007: Synthesis Report 72*, 2007.

IPCC, *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation*, 2012.

MACH, K.J., S. PLANTON Y C. VON STECHOW, “Anexo II: Glosario”, en Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Suiza, IPCC, 2014, p. 128.

MARKELL, DAVID, J. B. RUHL, “An empirical assessment of climate change in the courts: A new jurisprudence or business as usual”, *Florida Law Review.*, vol. 64, 2012, p. 26.

Mecanismo internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, FCCC/CP/2013/10/Add.1, Decisión 2/CP.19.

NACHMANY, MICHAEL, *et al.*, *Global trends in climate change legislation and litigation: 2017 update*, The Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, 2017.

NINO, CARLOS SANTIAGO. “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en Gustavo Marino (ed.), *Fundamentos de derecho penal*, Buenos Aires, Gedisa, 2008.

OACDH, A/HRC/10/61, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, 2009.

ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012.

PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, Resolución 7/23, *Observations by the United States of America on the relationship between climate change and human rights.*

Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, Secretaría General de Acuerdos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

SALAZAR, PEDRO, CABALLERO, JOSÉ LUIS Y VÁZQUEZ, DANIEL, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014.

SERRANO, SANDRA Y VÁZQUEZ, DANIEL, *El enfoque de derechos humanos*, México, Flacso-México, 2012.

STOCKER, T.F., *et al.*, “Summary for Policymakers”, *Climate Change 2013: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, 2013.

Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change, *Understanding Human Rights and Climate Change*.

UNEP, Michael Burger, Jessica A. Wentz, 2015, *Climate Change and Human Rights*, Columbia University Academic Commons, 2015.

WILENSKY, MEREDITH, “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-US Climate Litigation”, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, vol. 26, 2015.

TESIS

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. 2004684. I.4o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, p. 1627.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Pág. 1802

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. 2006224. P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, p. 202.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007598. XXVII.3o.3 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Pág. 2840.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. 175872. P./J. 11/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007598. XXVII.3o.3 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2840.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007597. XXVII.3o.4 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2839.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007599. XXVII.3o.1 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2840.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2007596. XXVII.3o.2 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, p. 2838.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. 2002812. 1a. XLIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, p. 822.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). 2007921. P./J. 50/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). 2007921. P./J. 50/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. 2013959. 2a./J. 19/2017 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, p. 1199.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. 2013345. XXVII.3o.9 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 1840.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. 2013345. XXVII.3o.9 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 1840.

DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. 165826. P. LXVIII/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 6.

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, P. /J. 13/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 589.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. 159900. I.4o.A. J/103 (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, p. 1053.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. 171257. 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2001213. VI.1o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, p. 1096.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. 2013345. XXVII.3o.9 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 1840.

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. 2001560. XI.1o.A.T.1 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, p. 1502.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. 2002812. 1a. XLIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, p. 822.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Pág. 1802 2012127. I.7o.A. J/7 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, p. 1802.

CASOS

AMPARO EN REVISIÓN 1359/2015

AMPARO EN REVISIÓN 211/2016
AMPARO EN REVISIÓN 315/2010

AMPARO EN REVISIÓN 323/2014

AMPARO EN REVISIÓN 366/2012

AMPARO EN REVISIÓN 366/2012

AMPARO EN REVISIÓN 378/2014

Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan (W.P. No. 25501/2015)
Lahore High Court Green Bench, 2015.

Case of ÖNERYILDIZ v. TURKEY (Application no. 48939/99)
JUDGMENT STRASBOURG, 30 de noviembre de 2004,
párr. 70 y 71.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2016

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2016

Corte Constitucional Colombiana, caso “Río Atrato”, expediente T-5.016.242, p. 134.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.

Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

German Federation for Environment and Conservation (B.U.N.D.) e.V. v. Minister for Commerce and Labor on behalf of Federal Republic of Germany (VG 10 A 215.04), 2006.

Greenpeace Nordic Ass'n and Nature and Youth v. Ministry of Petroleum and Energy, Oslo District Court, 2016, pp. 5-7. Disponible en: http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018_3593_petition.pdf

Juliana v. United States, No. 6:15-CV-01517-TC, 2016 WL 6661146, 10 de noviembre, 2016.

Lliuya v. RWE AG, Case No. 2 O 285/15 Essen Regional Court, 2015, pp. 1-7. Traducción disponible en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/liiuya-v-rwe-ag/>

Rabab Ali v. Federation of Pakistan & Another, Constitutional Petition No. ___ / 1 of 2016. Los datos del caso, así como la legislación aplicable, puede ser consultada en la página <http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/litigation/ali-v-federation-of-pakistan-supreme-court-of-pakistan-2016/>

Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands,
C/09/456689/HA ZA 13-1396, Hague District Court, 2015.